

Rec 6059

1) SOCIEDADES SECCION IV (ex irregulares y de hecho)

CUADRO COMPARATIVO

Texto L. 19550	Nuevo texto
<p>Art. 21 - <i>Sociedades incluidas</i>. Las sociedades de hecho con un objeto comercial y las sociedades de los tipos autorizados que no se constituyan regularmente, quedan sujetas a las disposiciones de esta Sección.</p>	<p>Art. 21 - <i>Sociedades incluidas</i>. La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto por esta Sección.</p>
<p>Art. 22 - <i>Regularización</i>. La regularización se produce por la adopción de uno de los tipos previstos en esta ley. No se disuelve la sociedad irregular o de hecho, continuando la sociedad regularizada en los derechos y obligaciones de aquella; tampoco se modifica la responsabilidad anterior de los socios.</p> <p>Cualquiera de los socios podrá requerir la regularización comunicándolo a todos los socios en forma fehaciente. La resolución se adoptará por mayoría de socios, debiendo otorgarse el pertinente instrumento, cumplirse las formalidades del tipo y solicitarse la inscripción registral dentro de los sesenta (60) días de recibida la última comunicación. No lograda la mayoría o no solicitada en término la inscripción, cualquier socio puede provocar la disolución desde la fecha de la resolución social denegatoria o desde el vencimiento del plazo, sin que los demás consocios puedan requerir nuevamente la regularización. <i>Disolución</i>. Cualquiera de los socios de sociedad no constituida regularmente puede exigir la disolución. Esta se producirá a la fecha en que el socio notifique fehacientemente tal decisión a todos los consocios salvo que la mayoría de estos resuelva regularizarla dentro del décimo día y con cumplimiento de las formalidades correspondientes al tipo, se solicite su inscripción dentro de los sesenta (60) días, computándose ambos plazos desde la última notificación. <i>Retiro de los socios</i>. Los socios que votaron contra la regularización tienen derecho a una suma de dinero equivalente al valor de su parte a la fecha del acuerdo social que la dispone, aplicándose el art. 92 salvo su inc. 4), a menos que opten por continuar la sociedad regularizada.</p> <p><i>Liquidación</i>. La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley.</p>	<p>Art. 22 - <i>Régimen aplicable</i>. El contrato social puede ser invocado entre los socios. Es oponible a los terceros solo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores.</p>

<p>Art. 23 - <i>Responsabilidad de los socios y quienes contratan por la sociedad.</i> Los socios y quienes contrataron en nombre de la sociedad quedarán solidariamente obligados por las operaciones sociales, sin poder invocar el beneficio del art. 56 ni las limitaciones que se funden en el contrato social.</p> <p><i>Acción contra terceros y entre socios.</i> La sociedad ni los socios podrán invocar respecto de cualquier tercero ni entre sí, derechos o defensas nacidos del contrato social pero la sociedad podrá ejercer los derechos emergentes de los contratos celebrados.</p>	<p>Art. 23 - <i>Representación: administración y gobierno.</i> Las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios.</p> <p>En las relaciones con terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los terceros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica.</p> <p><i>Bienes registrables.</i> Para adquirir bienes registrables la sociedad debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad.</p> <p><i>Prueba.</i> La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.</p>
<p>Art. 24 - <i>Representación de la sociedad.</i> En las relaciones con los terceros, cualquiera de los socios representa a la sociedad.</p>	<p>Art. 24 - <i>Responsabilidad de los socios.</i> Los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. de una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones; 2. de una estipulación del contrato social, en los términos del art. 22; 3. de las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.
<p>Art. 25 - <i>Prueba de la sociedad.</i> La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.</p>	<p>Art. 25 - <i>Subsanación.</i> En el caso de sociedades incluidas en esta Sección, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo. En caso necesario, el juez puede suplir la falta de acuerdo, sin imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan. El socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso dentro de los diez (10) días de quedar firme la decisión judicial, en los términos del art. 92.</p> <p><i>Disolución. Liquidación.</i> Cualquiera de los socios puede provocar la disolución de la sociedad cuando no media estipulación escrita del pacto de duración, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios. Sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los noventa (90) días de la última notificación.</p> <p>Los socios que deseen permanecer en la sociedad, deben pagar a los salientes su parte social. La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley.</p>
<p>Art. 26 - <i>Relaciones de los acreedores sociales y</i></p>	<p>Art. 26 - <i>Relaciones entre los acreedores sociales y</i></p>

de los particulares de los socios. Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, inclusive en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad regular, excepto respecto de los bienes cuyo dominio requiere registración.

los particulares de los socios. Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, aun en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad de los tipos previstos en el Capítulo II, incluso con respecto a los bienes registrables.

MODELO DE CONTRATO DE SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV LGS (ARTS. 21 A 26, LGS)

Entre el señor, domiciliado en la calle, N°, de la Ciudad de, de estado civil, de años de edad, quien acredita identidad con, N°, el señor, domiciliado en la calle, N°, de la localidad de, de estado civil, en nupcias con, de años de edad, de profesión, quien se identifica con, N°, y el señor, domiciliado en, de estado civil, de años de edad, de ocupación, que acredita identidad con, N°, convienen en celebrar de común acuerdo una SOCIEDAD DE LA SECCIÓN IV LGS (ARTS. 21 A 26, LGS) DENOMINADA "SOCIEDAD SIMPLE" POR LA DOCTRINA, que se registrará conforme con el presente contrato, y cuyas cláusulas y condiciones son las siguientes:

1. La sociedad girará comercialmente con la denominación..... SOCIEDAD DE LA SECCIÓN IV LGS (ARTS. 21 A 26, LGS) DENOMINADA "**SOCIEDAD SIMPLE**" POR LA DOCTRINA, teniendo domicilio social y legal en la calle, N°, de la Ciudad de, pudiendo establecer sucursales, filiales y representaciones en el interior o exterior del país.

2. El objeto social de la sociedad será realizar por cuenta propia, de terceros y/o asociada a terceros las siguientes actividades: fabricación y elaboración de todo tipo de productos de panificación por horneado, tales como pan de todos los tipos, tradicionalmente conocidos, o que surgieran en el futuro, como pan francés en todas sus variedades, rondín, flauta, flautita, "mignón", felipón y pan de fonda. Podrá asimismo elaborar y fabricar todo tipo de masa para galletitas con o sin sal, abizcochada, malteada y marinera, pan de viena, de pancho y de hamburguesa, fugazza, criollo, roseta, casero, alemán, negro, de centeno, de soja, para "sandwich" o de tipo inglés, factura de grasa, de manteca, ya sea salada o dulce, pan dulce, prepizza, pan lácteo de molde entero o en rodajas, tostadas, grisines, palitos, bizcochos dulces y salados, roscas, y especialidades de confitería y pastelería, así como también la confección, fabricación y elaboración de tortas, masas, pasteles, pastas frescas o secas y discos de empanadas. Podrá asimismo dedicarse a la elaboración de postres, confituras, dulces, masas, especialidades de confitería y pastelería, y servicios de lunch para fiestas incluyendo los productos elaborados por cuenta propia y de terceros, bebida con o sin alcohol y cualquier otro artículo de carácter gastronómico.

3. La sociedad tendrá una duración de 30 años, pudiendo subsanarse la misma en términos del art 25 LGS en cualquier tiempo durante el plazo de duración previsto en el contrato a iniciativa de la sociedad o de los socios.

4. El capital social se fija en la suma de pesos (\$), integrado de la siguiente manera: el señor integró en este acto la suma de pesos (\$) en dinero en efectivo; el señor integró en este acto la suma de pesos (\$) en dinero en efectivo y el señor integró en este acto la suma de pesos (\$) en dinero en efectivo.

5. La administración de la sociedad y el uso de la firma social están a cargo indistintamente de todos los socios, debiendo el socio que realice alguna operación en nombre de la sociedad rendir cuentas de su gestión a los demás. A fin de lograr el objeto social, los administradores pueden realizar válidamente todas las operaciones que no estén expresamente prohibidas por este contrato, como ser la venta de la parte indivisa de los bienes inmuebles.

6. El ejercicio financiero concluye todos los 31 del mes de diciembre de cada año, debiendo en dicha fecha confeccionarse un balance general, que deberá ser firmado por todos los socios, previa aprobación por la reunión de los mismos, dejándose constancia en el libro de actas, que se deberá llevar al efecto de las reuniones de los socios. Aprobado el balance, se procederá, dentro del término de días, a distribuir las utilidades conforme con los porcentuales de los capitales integrados por cada socio, previa deducción del por ciento (.....%) de las mismas en concepto de reserva legal y/o eventuales reservas especiales. En igual proporción serán soportadas las pérdidas. Mensualmente los socios podrán realizar retiros a cuenta de las futuras utilidades en la proporción del por ciento (.....%) de su

participación. Al efecto, se realizarán balances parciales mensuales con las formalidades estipuladas en el parágrafo anterior, las que se descontarán de la distribución final.

7. Finalizadas las operaciones pendientes para el caso de que uno de los socios solicitare su retiro ante la orden judicial de subsanación de la sociedad, peticionada por los restantes socios en términos del art 25 LGS, se realizará un balance general que deberá ser firmado por todos los socios en la reunión de los mismos previa aprobación, dejándose constancia de ello en el libro de actas mencionado en la cláusula anterior. Fijado el valor de la cuota de capital aportado y de las ganancias pertenecientes al socio renunciante, las mismas les serán reintegradas en cuotas mensuales y consecutivas, pagaderas del 1 al 10 de cada mes en el domicilio social, después de días de aprobado el balance.

El saldo que quedare en posesión de la sociedad ([arts. 220/221, LGS](#)) por las cuotas aún impagas generará un interés igual al aplicado por el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos.

8.- En caso de fallecimiento o incapacidad de alguno de los socios, la sociedad continuará si así lo resolviese la mayoría de los socios, al que asistirán y serán escuchados los herederos o representantes del socio desaparecido o incapacitado. La sociedad podrá optar por incorporar a los herederos si estos desearan hacerlo o proceder al pago de la parte social conforme la cláusula anterior.

9.- Los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales.

10.- La sociedad podrá adquirir bienes registrables debiendo acreditar ante el registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Ese acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma certificada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en la sociedad.

11. - La sociedad entrará en liquidación si así lo solicita más de la mitad de sus socios, o si en un ejercicio financiero produjera una pérdida igual o mayor al por ciento (.....%) del capital social. A tal fin, se nombrará un liquidador, que procederá a realizar el activo, a abonar las deudas contraídas y a concluir las operaciones pendientes, finiquitando lo cual se confeccionará el balance general, que deberá ser aprobado conforme con el procedimiento mencionado en la cláusula 6 y se distribuirá el remanente conforme con los porcentuales del capital aportado. El socio, señor....., deberá conservar la documentación y los libros de la sociedad por un plazo de diez años desde el último asiento (art. 328 CCC).

12. - Para toda notificación, o intimación judicial o extrajudicial, los socios constituyen domicilio especial en sus respectivos domicilios reales denunciados en el acápite, en los que serán válidas todas las que allí se hagan. Asimismo, para cualquier divergencia de alguna cuestión relacionada con el presente contrato, las partes acuerdan someterse a la competencia de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, renunciando a toda jurisdicción o fuero que podría corresponderle.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los días del mes de de, se firman ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, quedando el impuesto de sellos a pagar en forma igual por cada uno de los socios.

CLAÚSULAS ESPECIALES

ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

5. - La administración de la sociedad y el uso de la firma social está a cargo del socio, debiendo rendir cuentas de su gestión a los otros socios. El administrador podrá realizar válidamente todas las operaciones que no estén expresamente prohibidas por el presente contrato y ordenamiento jurídico. Podrán ejecutar todas las operaciones del negocio ordinario vinculado al objeto de la sociedad, debiendo solicitar autorización expresa para actos que el ordenamiento jurídico así lo determine. Los socios no podrán utilizar la firma en asuntos extraños a la sociedad o para garantizar obligaciones de terceros o de un beneficio personal, bajo pena de indemnización por daños y perjuicios que su conducta ocasionare. Asimismo, los socios tendrán prohibido realizar actos contrarios o en competencia de la sociedad, ni contratar en esta en forma personal o por terceras personas, salvo que el resto de los socios otorguen una autorización expresa. Los socios no asignados como administrador, sólo serán socios rentistas, sin ningún tipo de intervención en la administración de los negocios.

SOCIOS. RESPONSABILIDAD. DECISIONES SOCIALES Y FISCALIZACIÓN

9. - Los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, y en forma solidaria. Las decisiones sociales serán resueltas por unanimidad y el derecho a la información de los socios se realizará en forma individual. En las reuniones sociales no podrán tomarse resoluciones sobre asuntos extraños al motivo de la convocatoria.

SOCIOS. DECISIONES SOCIALES Y FISCALIZACIÓN

9.-Las decisiones sociales serán resueltas por unanimidad y el derecho a la información de los socios se realizará en forma individual. En las reuniones sociales no podrán tomarse resoluciones sobre asuntos extraños al motivo

Primer testimonio

Escritura doscientos cuarenta y ocho. Subsanación de sociedad simple en sociedad anónima.

Juan Pérez y otros. "El buen dictaminante SA". En la Ciudad de Buenos Aires, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil, ante mí notaria autorizante, titular del registro N° de la Capital Federal, comparecen, los señores Juan Pérez, argentino, de 34 años de edad, casado en primeras nupcias con María Galán, con Documento de Identidad N° 14.651.191, comerciante, domiciliado en la calle Uruguay 658 de capital; Carlos Torres, argentino, de 36 años de edad, casado en primeras nupcias con Florencia Muñiz, con Documento de Identidad N° 12.280.280, comerciante, domiciliado en la calle Posadas 3451 de Capital Federal; Antonio Gómez, argentino, de 26 años de edad, casado en primeras nupcias con Lilia Fernán, con Documento de Identidad N° 20.123.456, comerciante, domiciliado en Cerrito 1236 de Capital Federal; Rubén Fernández, argentino de 28 años de edad, casado en primeras nupcias con Adriana Hita, con Documento de Identidad N° 18.315.341, comerciante, con domicilio en Campana 2040 de Capital Federal. Todas personas capaces, de mi conocimiento doy fe, y dicen: Que vienen por la presente a elevar a escritura pública la subsanación de una sociedad simple comercial, de acuerdo a las siguientes cláusulas: Primero: que desde el cinco de agosto de 1992 los señores Juan Pérez, Carlos Torres, Antonio Gómez y Rubén Fernández, integran como únicos socios una sociedad simple comercial conocida comercialmente como "El buen dictaminante", cuyo objeto social es librería y anexos. La sociedad tiene su domicilio en la Avenida Callao 1200, de esta Capital Federal, y se halla habilitada por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por expediente N° 456999 año 1992, concedida a nombre de Juan Pérez y Antonio Gómez, habiendo aportado el señor Pérez la cantidad de \$ 4.000 (cuatro mil pesos) en dinero efectivo, el señor Torres la suma de \$ 4.000 (cuatro mil pesos) en dinero efectivo, y el señor Gómez muebles e instalaciones por un valor equivalente a \$ 4.000 (cuatro mil pesos), de acuerdo a recibo de compra. Segundo: Luego de intercambiar ideas resuelven unánimemente subsanar la sociedad en los términos del [artículo 25 de la ley nacional 19550](#), adoptando el tipo de sociedad anónima, cuyos estatutos y demás referencias se detallarán. Tercero: A continuación queda subsanada la sociedad que girará en plaza, bajo la denominación de "El buen dictaminante SA", y tendrá su domicilio en la Avenida Callao 1200 de Capital Federal, el cual podrá ser trasladado por resolución del directorio. Cuarto: a) Suscripción del capital social. El capital social es de cien mil pesos, representado por mil acciones ordinarias nominativas no endosables de pesos cien valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción. Los accionistas suscriben e integran totalmente el capital social de este modo, de acuerdo al siguiente detalle: Suscripción: El socio Juan Pérez suscribe 250 acciones ordinarias nominativas no endosables de pesos cien valor nominal cada una, o sea la cantidad de 25.000 pesos; el socio Carlos Torres suscribe 250 acciones ordinarias nominativas no endosables de pesos cien valor nominal cada una, o sea la cantidad de 25.000 mil pesos; el socio Antonio Gómez suscribe 250 acciones ordinarias nominativas no endosables de pesos cien valor nominal cada una o sea la cantidad de 25.000 mil pesos; el socio Rubén Fernández suscribe 250 acciones ordinarias nominativas no endosables de pesos cien valor nominal cada una, o sea la cantidad de 25.000 mil pesos. b) Integración: Tratándose de una subsanación la integración se realizó mediante los bienes de la sociedad que surgen del balance e inventario suscripto por los comparecientes y certificado por el contador público nacional, Quinto: Designación del directorio: presidente: Juan Pérez; vicepresidente: Rubén Fernández; director titular: Antonio Gómez; director suplente: Carlos Torres quienes aceptan en este acto los cargos. Sexto: Designación del órgano de fiscalización: No encontrándose la sociedad incluida en el [artículo 299 de la ley 19550](#), no se designan síndicos, quedando facultados los accionistas a realizar la fiscalización según lo prescripto en el artículo 55 de la mencionada ley. Séptimo: "estatuto social. Artículo primero: Bajo la denominación de 'El buen dictaminante SA', continúa funcionando la sociedad de hecho conocida en plaza como 'El buen dictaminante'. Tiene su domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer sucursales, agencias o representaciones en cualquier parte del país como en el extranjero. Artículo segundo: El plazo de duración de la sociedad es de noventa y nueve años a contar desde el Artículo tercero: Tiene por objeto: dedicarse por cuenta propia, de terceros, y/o asociada a terceros, a la compraventa, comercialización, exportación e importación al por mayor y/o menor de libros, y todo aquello que sea anexo al ramo, de insumos, de artículos para librería, libros, textos de estudio, papelería, tintas, lápices, lapiceras, artículos para escritorio, útiles escolares, artículos de juguetería, entretenimientos, juegos infantiles para parques y jardines, artículos de playa; fotocopias en todas sus variantes, ampliaciones, reducciones, duplicaciones y copias heliográficas en general, también podrá realizar tareas de impresión en general y confección de formularios continuos. A tal fin la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer toda clase de actos que no sean prohibidos por las leyes o por este estatuto. Artículo cuarto: El capital social es de cien mil pesos, representado por mil acciones ordinarias nominativas no endosables de pesos cien valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción. El capital social podrá aumentarse hasta el quintuplo de su monto por decisión de la asamblea general ordinaria. La asamblea podrá delegar en el directorio la época de la emisión y las condiciones y forma de pago, conforme al [artículo 188 de la ley](#)

[19550](#) y sus modificatorias. La resolución asamblearia respectiva deberá elevarse a escritura pública. Artículo quinto: Las acciones de los futuros aumentos de capital pueden ser nominativas no endosables o escriturales, ordinarias o preferidas, según se disponga al emitir las. Estas últimas tienen derecho a un dividendo de pago preferente de carácter acumulativo o no, conforme las condiciones de la emisión. Puede también fijárseles una participación adicional en las ganancias. Las acciones preferidas carecerán de voto salvo para las materias dispuestas en el [artículo 217 de la ley 19550](#). Artículo sexto: Los títulos representativos de las acciones y los certificados provisionales contendrán las menciones establecidas en los [artículos 211 y 212 de la ley 19550](#). Se pueden emitir títulos representativos de más de una acción. Artículo séptimo: Los accionistas tendrán preferencia y derecho de acrecer en la suscripción de las nuevas emisiones de acciones en proporción a sus respectivas tenencias, salvo el caso de emisiones con destino especial en interés de la sociedad en las condiciones que establece el [artículo 197 de la ley 19550](#). El derecho de preferencia deberá ejercerse dentro del plazo de treinta días siguientes al de la última publicación, que por tres días se efectuará en el Boletín Oficial. Artículo octavo: En caso de mora en la integración de acciones, el directorio podrá elegir cualquiera de los procedimientos del [artículo 193 de la ley 19550](#). Artículo noveno: La dirección y administración de la sociedad estará a cargo del directorio integrado por uno a cinco titulares, pudiendo la asamblea elegir igual o menor número de suplentes, los que se incorporarán al directorio por el orden de su designación. Mientras se prescinda de la sindicatura la elección de directores suplentes será obligatoria. El término de duración de su mandato es de tres ejercicios. La asamblea fijará el número de directores así como su remuneración. El directorio se reunirá por lo menos una vez cada tres meses, sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros, y resolverá por mayoría de los presentes, en caso de empate el presidente desempatará votando nuevamente. En su primera reunión designará el directorio un presidente y un vicepresidente, que suplirá al primero en su ausencia o impedimento. En garantía de sus funciones los titulares constituirán cualquiera de las garantías previstas en el [artículo 76 de la resolución general \(IGJ\) 7/2015](#), en las siguientes condiciones: 1. Pueden consistir en bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera depositados en entidades financieras o cajas de valores, a la orden de la sociedad; o en fianzas, avales bancarios, seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la misma, cuyo costo deberá ser soportado por cada director o gerente; en ningún caso procederá constituir la garantía mediante el ingreso directo de fondos a la caja social, 3. Cuando la garantía consista en depósitos de bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera, las condiciones de su constitución deberán asegurar su indisponibilidad mientras esté pendiente el plazo de prescripción de eventuales acciones de responsabilidad. Dicho plazo se tendrá por observado si las previsiones sobre tal indisponibilidad contemplan un término no menor de tres (3) años contados desde el cese del director o gerente en el desempeño de sus funciones, 4. El monto de la garantía será igual para todos los directores o gerentes, no pudiendo ser inferior al sesenta por ciento (60%) del monto del capital social en forma conjunta entre todos los titulares designados. El directorio tiene amplias facultades de administración y disposición. Podrá especialmente comprar, vender, permutar, ceder, transferir, hipotecar o gravar bienes raíces, muebles, semovientes, créditos, títulos, acciones, por los precios, modalidades y condiciones, celebrar contratos de sociedad, suscribir, comprar o vender acciones de otras sociedades, adquirir el activo y el pasivo de establecimientos comerciales e industriales, operar con toda clase de bancos, compañías financieras o entidades crediticias oficiales y privadas, dar y revocar poderes especiales, y generales, judiciales, de administración u otros, con o sin facultad de sustituir, iniciar, proseguir, contestar o desistir denuncias y querellas penales y realizar todo otro hecho o acto jurídico que haga adquirir derechos o contraer obligaciones a la sociedad, dejándose constancia que la presente enumeración no es taxativa sino simplemente enunciativa. La representación legal de la sociedad y el uso de la firma social corresponde al presidente del directorio o al vicepresidente en forma indistinta. Artículo décimo: Se prescinde expresamente de la sindicatura, conforme la facultad prevista por el [artículo 284 de la ley 19550](#). Los accionistas pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar del directorio los informes que estimen convenientes. Cuando la sociedad se encuentre comprendida en el [artículo 299 de la ley 19550](#), el derecho de inspección e información de los accionistas anteriormente reglado, será reemplazado por una fiscalización. La fiscalización de la sociedad estará a cargo de un síndico titular designado por la asamblea por el término de tres ejercicios. La asamblea también designará un suplente por igual término quien actuará en ausencia o impedimento de aquél. Artículo decimoprimer: Las asambleas generales sean ordinarias o extraordinarias pueden ser citadas simultáneamente en primera y segunda convocatoria, en la forma establecida por el [artículo 237 de la ley 19550](#), sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de asamblea unánime. La asamblea en segunda convocatoria habrá de celebrarse el mismo día, una hora después de la fijada para la primera. Rigen el quórum y las mayorías dispuestas en los [artículos 243 y 244 de la ley 19550](#), según la clase de asambleas, convocatorias y materias de que se trate. La asamblea general extraordinaria en segunda convocatoria se celebrará cualquiera sea el número de acciones presentes con derecho a voto. Artículo decimosegundo: Al cierre del ejercicio social se confeccionan los estados contables de acuerdo a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas en vigencia. Las ganancias realizadas y líquidas se destinarán: a) un cinco por ciento hasta alcanzar el veinte por ciento del capital social al fondo de reserva legal; b) a remuneración del directorio y la sindicatura, en caso de que hubiera sido designada; c) dividendos preferidos, con prioridad de los acumulativos impagos y participación adicional, en su caso; d) el saldo, en todo o en parte, como dividendo de las acciones ordinarias o a fondos de reserva,

facultativos o de previsión, de conformidad con el [artículo 70 de la ley 19550](#) o a cuenta nueva, o al destino que disponga la asamblea. Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones dentro del año de su sanción. Artículo decimotercero: Producida la disolución de la sociedad por las causales enumeradas en el [artículo 94 de la ley 19550](#) la liquidación puede ser efectuada por el directorio actuante en ese momento o por los liquidadores designados por la asamblea bajo la vigilancia del síndico en su caso. Cancelado el pasivo y reembolsado el capital, el remanente se distribuirá entre los accionistas a prorrata de sus respectivas integraciones." Octavo: Cierre de ejercicio: El ejercicio social cierra el 30 de junio de cada año. Noveno: Fijación de la sede social: La sociedad establece su sede en la Avenida Callao 1200, Capital Federal. Décimo: Autorización: Los comparecientes autorizan al directorio de la sociedad para que ejecute todos los actos relativos al objeto social que consideren, antes de la inscripción registral, de acuerdo con lo dispuesto por el [artículo 183 de la ley 19550](#). Decimoprimer: Apoderamiento: Se confiere Poder Especial a favor del señor, documento nacional de identidad, y del señor, documento nacional de identidad, para que en su nombre y representación, actuando en forma conjunta o indistintamente uno o cualquiera de ellos procedan a realizar todos los trámites correspondientes a la inscripción, conformación y registración del presente acto, con todas las facultades necesarias, inclusive otorgar escrituras aclaratorias o complementarias, de modificación inclusive de la denominación social, interponer y sostener recursos y en general realizar cuantos más actos, gestiones y diligencias fueren conducentes para el mejor desempeño del presente que podrán sustituir. Decimosegundo: Asentimiento conyugal: Presentes a este acto la señora María Galán, argentina, documento nacional de identidad 13.674.962, casada con el señor Juan Pérez; la señora Florencia Muñiz, argentina, documento nacional de identidad 15.678.894, casada con el señor Carlos Torres; la señora Lilia Fernán, argentina, documento nacional de identidad 18.723.087, casada con el señor Antonio Gómez; la señora Adriana Hita, argentina, documento nacional de identidad 14.827.348, casada con el señor Rubén Fernández, todas con igual domicilio que sus cónyuges, capaces y de mi conocimiento doy fe, vienen a prestar el asentimiento conyugal a este acto conforme establece el artículo 456 del Código Civil y Comercial de la Nación. Decimotercero: Yo la escribana autorizante hago constar: A) que la existencia de la sociedad de hecho se acredita con: a) constancia de habilitación municipal número 456999 del año 1992 concedida a nombre de Juan Pérez y Rubén Fernández, que tengo a la vista y en fotocopia autenticada agrego a la presente; b) constancia de inscripción ante la Dirección General Impositiva a nombre de "El buen dictaminante" sociedad de hecho número 30-18.315.341-9 de fecha 1/8/92 que tengo a la vista y que en fotocopia autenticada agrego a la presente; c) talonario de facturación de la sociedad que va del número A 0000-00000000 al 00000100 y talonario de facturación B 0000-00006200 al 00006300 que he tenido a la vista y de los que agrego copia de un ejemplar de cada uno. B) Que la sociedad ha confeccionado el inventario y balance de subsanación al 15/10/95 suscripto por los comparecientes y certificado por el contador Alberto Daniel Lichtenstein que se agrega a esta escritura. C) Que tengo a la vista carta documento enviada por el señor Torres, número 9438, de fecha 15/10/95, dirigida al señor Pérez y aviso de retorno de la misma fecha cuyo texto reza: "Buenos Aires, 15/10/95. Señores Pérez, Fernández y Gómez: Atento el crecimiento de nuestro giro comercial y a lo establecido por el [artículo 25, ley 19550](#) y sus modificatorias, vengo a requerir se subsane la sociedad simple 'El buen dictaminante' que junto con ustedes integro, adoptándose el tipo legal de sociedad anónima. A tal efecto solicito presentarse en escribanía de la notaría, sita en Avda. Corrientes 3500, 5º piso "C", Capital Federal, el día 25/10/2000, a las 16.00 hs. Firmado. Carlos Torres. DNI 12.280.280". Se agrega copia autenticada de la misma. Leo a los comparecientes que la otorgan y firman, ante mí, doy fe.

Disolución

Modelo del acta de reunión de socios

Acta de reunión de socios: en la Ciudad de Buenos Aires, a los ... días del mes de ... de ..., siendo las 17 horas, se reúnen en la sede social la totalidad de los socios de "El Farolito Sociedad de la Sección IV LGS", señores Juan ... soltero, DNI ..., de ... años de edad, comerciante, con domicilio en la calle ...; y José ..., soltero, DNI ..., de ... años de edad, comerciante, con domicilio en la calle ...

Iniciada la presente reunión y teniendo en cuenta la inactividad de esta y la innecesidad de mantener vigente la sociedad, deciden proceder a la disolución de esta, dejando constancia de que iniciaron sus actividades con fecha con negocio de

Tras una breve deliberación, los señores socios deciden por unanimidad disolver, nombrar liquidador y consecuentemente proceder a la liquidación de la sociedad; a tales efectos resuelven:

- 1) Disolver la sociedad en virtud del artículo 94, inciso 1), de la ley general de sociedades, que fuera constituida en esta ciudad en fecha ... poniéndola en estado de liquidación.
- 2) Designar al señor Carlos ..., quien constituye domicilio especial en, para ejercer el cargo de liquidador y la representación legal de la sociedad.

3) Facultar al liquidador para celebrar todos los actos necesarios de disolución y liquidación y cumplir con toda otra obligación contraída por la sociedad, así como también realizar todo lo necesario para lograr la inscripción ante el Órgano de Control de la disolución, y su consecuente designación de liquidador y la liquidación, firmando en cada caso los instrumentos privados que requieran su ejecución.

C) Modelo de Edicto

EDICTO

DISOLUCIÓN

EL FAROLITO SOCIEDAD DE LA SECCIÓN IV LGS

Comunica que por acta de fecha ... se aprobó por unanimidad la disolución de la sociedad de hecho de El Farolito de Juan ... y José ... con negocio de en la calle Publíquese por un día.

.....

Liquidador

D) Modelo de dictamen de precalificación

..., abogado, matriculado en el Tomo ..., folio ... del Colegio Público de Abogados de Capital Federal (o escribano si es por escritura pública), examinando el texto del acta del ..., y resultando que:

- a) La naturaleza del acto documentado es: disolución de sociedad de la sección IV LGS y nombramiento de liquidador.
- b) La sociedad se denomina: "El Farolito Sociedad de la Sección IV LGS".
- c) Sede social: ...
- d) El acto que a continuación se dictamina fue resuelto por: reunión de socios.
- e) Quórum: unanimidad.
- f) Mayoría: 100%.
- g) Publicación de aviso artículo 10: Sí, se acompaña la impresión de la publicación obtenida del sitio de internet del Boletín Oficial, firmada por (representante legal, apoderado, dictaminante)
- h) Se comprobó el pago de tasa de retributiva: sí, se acompaña la boleta de dicho pago.
- i) El documento instrumenta la disolución de la sociedad y el nombramiento del liquidador.
- j) Disolución: causal del artículo 94, inciso 1), de la ley de sociedades comerciales.
- k) Nombramiento de liquidador: se designa al señor Carlos (datos completos, incluyendo CUIT), quien aceptó el cargo y constituye domicilio especial en.....
- l) Estado de vigencia: no previsto por ser sociedad de la Sección IV LGS.

En consecuencia, dictaminó que la documentación relacionada contiene los requisitos legales correspondientes.

Buenos Aires,

LA SALIDA DE UN SOCIO EN LAS SOCIEDADES DE LA SECCION IV LGS (Ex irregulares y de hecho) NO IMPLICA DISOLUCION. (Dictamen AFIP N° 8/2018 - 17/4/18)

MARCELO L PERCIAVALLE

I.- INTRODUCCION:

Antes de la reforma la doctrina mayoritaria y el fisco se pronunciaban por la disolución de las sociedades irregulares o de hecho ante la salida de un socio del elenco societario por cualquier causa debiéndose proceder a su inscripción disolutoria en términos del art 98 LGS.

En atención a la reforma a la ley de sociedades comerciales (ahora ley general de sociedades) y siguiendo a lo que antes de la misma era doctrina minoritaria, el fisco cambia de criterio aceptando la continuidad de la sociedad lo que es avalado por su Dictamen N° 8/2018 17/4/18

II.- RÉGIMEN ANTERIOR A LA REFORMA

Las relaciones entre los integrantes de las viejas sociedades no constituidas regularmente -sociedades irregulares y de hecho- estaban limitadas por los artículos 21 y 23, segundo párrafo, de la ley de sociedades comerciales.

El artículo 23 de la ley de sociedades comerciales sentaba un principio general cuando decía que "los socios no podrán invocar, respecto de cualquier tercero, ni entre sí, derechos o defensas nacidos del contrato social", no obstante dejar abierto, en los términos del artículo 22 de la ley de sociedades comerciales, el camino a la disolución por pedido de cualquier socio.

El artículo 23 de la ley 19550 establecía que los socios quedarán solidariamente obligados por las operaciones sociales sin poder invocar el beneficio del artículo 56, ni las limitaciones que se funden en el contrato social.

Estas sociedades eran personas jurídicas y, por tanto, capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. Los acreedores de ellas podían accionar contra la sociedad, o contra los socios individuales, o colectivamente. La responsabilidad de éstos era solidaria y no subsidiaria, lo que quiere decir que los socios no tienen el derecho de exigir que se excluyan primero los bienes de la sociedad y luego los propios.

En síntesis, en las sociedades irregulares y de hecho la voluntad de sus integrantes les da nacimiento. Una vez creada, los socios carecían del derecho de invocar su régimen interno hasta su disolución, momento en el cual el contrato producirá sus efectos respecto del pasado.

Como bien señalaba Ricardo A. Nissen(1), "el principio que consagraba la ley de sociedades es la inoponibilidad del contrato entre los socios, de manera que éstos

hasta la disolución de la sociedad no pueden solicitar judicialmente la protección de sus derechos".

De conformidad con el [viejo texto del segundo párrafo del artículo 23](#), los socios de las **sociedades** no constituidas regularmente carecían del derecho de:

- a) exigirse los aportes recíprocamente, aunque tal petición es procedente durante el período liquidatorio, cuando aquéllos resultan necesarios para su realización [\(2\)](#);
- b) demandar por exclusión de socio, por cuanto la resolución parcial no rige para estas **sociedades**, cuya disolución total acaece como consecuencia del mero arbitrio del socio que pretende apartarse de la comunidad [\(3\)](#);
- c) demandar a los consocios, o alguno de ellos, por daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato social [\(4\)](#);
- d) demandar por remoción del administrador, ni solicitar, en consecuencia, intervención judicial, salvo que se demande por disolución de la sociedad ([art. 22](#)) y nombramiento del liquidador;
- e) invocar el plazo de duración de la sociedad pactado en el contrato, pues ésta se disuelve cuando cualquiera de los socios así lo solicite;
- f) exigir la división de las ganancias y pérdidas, y ello no solo por lo dispuesto por el artículo 23, segundo párrafo, de la ley de **sociedades** comerciales, sino por cuanto, de admitirse dicha posibilidad, se violaría el principio general que en materia de utilidades consagra el artículo 68 de la citada ley, que subordina la percepción de las mismas a la confección de un balance realizado de acuerdo con la normativa legal, lo cual supone la existencia de una contabilidad llevada en forma legal a la cual estas **sociedades** no pueden acceder;
- g) invocar el domicilio social a los efectos de determinar la competencia territorial, por cuanto la misma debe determinarse por el lugar de ubicación de la sede social, y al no estar determinada fehacientemente, debe seguirse la competencia del juez del lugar del establecimiento o sede principal de la explotación;
- h) invocar tampoco, por parte de los socios, las cláusulas compromisorias para dirimir conflictos entre los socios, ni demandar, en consecuencia, la constitución de tribunales arbitrales, salvo en la etapa de liquidación, si así se hubiere previsto para tal oportunidad; la jurisprudencia ha admitido que cuando al demandar por disolución y rendición de cuentas al administrador aquéllas fuesen complejas, la designación de amigables compondores, independientemente de la rendición aludida, tendrían a su cargo la liquidación de la sociedad irregular, procediendo a la realización del activo, al pago de deudas y a la repartición de beneficios, si los hubiere [\(5\)](#);
- i) demandar por rendición de cuentas a los administradores, en los términos del artículo 70 del Código de Comercio, sin disolver la sociedad.

Por el contrario, los socios de las **sociedades** no constituidas regularmente estaban facultados para:

- a) demandar en cualquier momento la disolución del ente ([art. 22, LSC](#));
- b) demandar a los consocios, una vez disuelta la sociedad, a los efectos de que aquéllos integren sus aportes o contribuciones complementarias, necesarias para la liquidación de la sociedad;
- c) demandar a los administradores por rendición de cuentas, acción que puede intentarse al disolver la sociedad o posteriormente, y en este supuesto, por el período comprendido desde la disolución hasta la partición final.

Durante la vigencia del régimen anterior de la ley 19550 se suscitó una fuerte controversia doctrinaria sobre la factibilidad de modificar la composición del elenco de socios en las **sociedades** no constituidas regularmente. (6)

La doctrina en general (7) negaba virtualidad jurídica a las modificaciones y actos internos de estas **sociedades**, por ser inoponibles a terceros y a los propios socios en virtud del entonces vigente artículo 23, segundo párrafo, de la ley 19550 y por la inaplicabilidad de la resolución parcial, no contemplado para las **sociedades** de hecho en el artículo 90 de la ley 19550.

De acuerdo con esta posición, el retiro voluntario o fallecimiento de socios en las **sociedades irregulares** o en las **sociedades** de hecho con objeto comercial o la cesión de participaciones sociales llevaba inexorablemente a la disolución de la sociedad(8) -la cual debía ser inscrita en el Registro Público de Comercio a los efectos de su oponibilidad-, resultando procedente continuar el giro comercial mediante la constitución de una nueva sociedad.(9)

La adhesión del Fisco a esta posición disolutoria(10) preocupaba a la doctrina tributarista(11), por cuanto si estos avatares conducían a la disolución y liquidación de la sociedad de hecho con objeto comercial, generaban un resultado sujeto al impuesto a las ganancias en cabeza de la sociedad que se disuelve, consistente en la diferencia entre el valor de mercado y el costo impositivo de los bienes adjudicados, en virtud de lo prescripto por el artículo 71 del decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias, que prevé que "Los bienes que las **sociedades** comprendidas en los incisos b, c) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley ... adjudiquen a sus socios en caso de disolución, retiro o reducción de capital, se considerarán realizados por la sociedad por un precio equivalente al valor de plaza de los bienes al momento de su adjudicación". A su vez, el resultado generado por la adjudicación de bienes realizada por la sociedad a sus socios, como producto de la disolución, debería atribuirse a cada uno de los socios en su balance impositivo -cfr. art. 50 de la ley del tributo-.(12)

En relación con el IVA, la adjudicación realizada por la sociedad a sus socios, como producto de la disolución, también estaría gravada por aplicación de lo dispuesto por el artículo 2 de la ley del tributo que dispone: "A los fines de esta ley se considera venta: ... a) Toda transferencia a título oneroso, entre personas de existencia visible o ideal, **sucesiones** indivisas o entidades de cualquier índole, que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, **adjudicación por disolución de sociedades**, aportes sociales, ventas y subastas, judiciales y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin, excepto la expropiación)...".(13)

III.- NUEVA POSICION DE AFIP(Dictamen AFIP N° 8/2018 - 17/4/18) AVALANDO LA CONTINUIDAD DE LA SOCIEDAD

Antes de la reforma señala otra parte de la doctrina habia propugnado la validez de la cesión de parte, efectuada por uno de los socios a terceros o cuando aquel se retira llevándose una parte del activo o de su producido, si ello es aceptado por los demás integrantes de la sociedad, con fundamento en que esto, lejos de perjudicar a la sociedad, a los acreedores de esta o a terceros, evita la disolución y liquidación del ente en una solución que tiene en cuenta el principio de conservación de la empresa.(14)

La inalterabilidad de la personalidad jurídica de estas sociedades, incluso en caso de fallecimiento de un socio, al mantenerse su continuidad patrimonial y su actividad económica, cuando tales actos fueran consentidos, en forma expresa o tácita, por los restantes socios -y en caso de fallecimiento de un socio, por sus herederos- habia sido sostenida por Cabanellas de las Cuevas(15), posición a la que adhiere(16) al igual que la más reciente doctrina(18) y jurisprudencia(17), pues los actos en cuestión no requerían la invocación del contrato social, posibilidad vedada por el citado antes vigente artículo 23, segundo párrafo, ley 19550 antes de la reforma. Incluso la incorporación de herederos no importa invocación del contrato social, pues la sucesión no tiene causa en este sino en la declaratoria de herederos o en la aprobación judicial del testamento que cumpla la misma finalidad.

Precisamente esta postura es la que parece ahora tomar AFIP al sostener su dictamen AFIP 8/2018 que:

“Al amparo del nuevo ordenamiento, la salida de uno de los socios en una sociedad de la Sección IV del Capítulo I de la LGS (por caso una sociedad de hecho conforme la antigua denominación), no conduce inexorablemente a su disolución y liquidación; por lo que, de verificarse la continuidad del ente en los términos admitidos por la ley, corresponde que mantenga su empadronamiento ante esta Administración Fiscal, bajo el mismo número de CUIT con que se encontraba registrada con anterioridad.”

III. CONCLUSIONES

Avalamos esta nueva postura máxime que ahora la ley general de sociedades en su artículo 22 es muy clara (19) al considerar que el contrato celebrado en este tipo de sociedades es válido para las partes y terceros que lo conozcan.

No obstante ello aconsejamos que tanto en la viejas sociedades irregulares o de hecho como en las nuevas ahora denominadas sociedades de la sección IV LGS será sumamente aconsejable confeccionar el contrato y colocar una cláusula donde se establezca cual es el deseo de los socios en caso de cesión de cuotas o fallecimiento de alguno de los socios.(20)

Notas:

(1) Ver Nissen, Ricardo A.: "Ley de **sociedades** comerciales comentada" - Ed. Astrea - Bs. As. - T. I - pág. 263

(2) Ver Halperín, Isaac: "Curso de derecho comercial" - Ed. Abeledo-Perrot - Bs. As. - T. I - pág. 133

(3) CNCom. - Sala B - 20/3/1976, autos "Basile, R. c/Gómez, H."

(4) CNCom. - Sala B - 8/8/1958 - LL - T. 94 - pág. 306

(5) CNCom. - Sala B - 17/6/1977, autos "Cafiero, M. c/Fernández, E." - Repertorio ED - T. XII - pág. 830 - sumario 72

(7) Ver entre otros Zunino, Jorge O.: "**Sociedades** comerciales. Disolución y liquidación" - Ed. Astrea - Bs. As. - 1984 - pág. 54 y ss. Halperín, Isaac: "Curso de derecho comercial" - 7ª reimpr. - Ed. Depalma - Bs. As. - 1994 - pág. 333. Zaldivar, Enrique; Manóvil, Rafael M.; Ragazzi, Guillermo E. y Rovira, Alfredo L.: "Cuadernos de derecho societario" - Ed. AbeledoPerrot - Bs. As. - 1976 - T. III - Vol. IV - págs. 200/1. Etcheverry, Raúl A.: "**Sociedades irregulares** y de hecho" - Ed. Astrea - Bs. As. - 1981 - págs. 232/5. Brugo, Damián: "El cambio en la nómina de socios que integran sociedad no constituida regularmente" - ED - 182:1497 con citas de doctrina y jurisprudencia

(8) "Fucci, Osvaldo c/Batcliffe, Enrique" - CNCom. - Sala D - 27/2/1984; "Camiño Trigo SA c/García, José A." - CNCom. - Sala A - 27/12/1978; "Millara, J. c/Matarazzo, F." - CNCom. - Sala B - 7/7/1980; "Rueda de Demarco, Herminia y otros c/Demarco, Aurelia y otra" - CApel. CC Azul - Sala II - 23/9/2003 y "Capelo, Alicia c/Hernández, Miguel Ángel" - CNCom. - Sala A - 30/8/2007

(9) Murguillo, Roberto A.: "**Sociedades irregulares** o de hecho" - Ed. Gowa Ediciones Profesionales - Bs. As. - 1997 - págs. 129/130. Nissen, Ricardo A.: "**Sociedades irregulares** y de hecho" - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 1989 - pág. 108. Perciavalle, Marcelo L.: "**Sociedades irregulares** y de hecho" - ERREPAR - Bs. As. - 2000 - pág. 140

(10) Ver [Dict. \(DAL\) 53/1997](#) y [60/2003](#)

(11) Lorenzo, Armando y Cavalli, César M.: "[Vicisitudes tributarias de las empresas unipersonales y sociedades de hecho](#)" - ERREPAR - CT - Nº 10 - diciembre/2007 - pág. 21. Halladjian, César: "[Implicancias fiscales derivadas de la venta de la participación en una sociedad de hecho](#)" - ERREPAR - DTE - Nº 334 - enero/2008 - pág. 42

(12) [Dict. \(DALIyRSS\) 15/2008](#)

[13\) Dict. \(DALIyRSS\) 15/2008](#)

(14) [Alegría, Héctor y Reyes Oribe, Aníbal M.:](#) "Admisibilidad legal de la rescisión parcial de las **sociedades irregulares**" - Ponencia presentada al Primer Congreso de Derecho Societario - La Cumbre - 1977. [Cámara, Héctor; Romero, José y Richard, Efraín:](#) "Limitaciones al derecho individual de requerir la disolución de la sociedad irregular" - Ponencia presentada al Primer Congreso de Derecho Societario - La Cumbre - 1977

(15) [Cabanellas de las Cuevas, Guillermo:](#) "Derecho societario" - Ed. Heliasta - Bs. As. - 1997 - T. 6 - págs. 447/8

(16) [Skiarski, Enrique M.:](#) "[Retiro y fallecimiento de socios y cesión de partes en las sociedades no constituidas regularmente](#)" - ERREPAR - DTE - N° 338 - mayo/2008

(17) "[Etchegno, Alejandro Miguel c/Bide Dabel, Roberto](#)" - JPI Civ. y Com. N° 1 Azul - 6/6/2007. "[Vázquez Viuda de Pontoni, Sara y otro c/Boyé, Diana Elsa](#)" - CNCom. - Sala A - 22/7/2008; "[Vinci, Rafael c/Lanzieri, Hugo](#)" - CNCom. - Sala B - 17/9/2008 y "[Vaquer, Zulema c/Vaquer, Juana](#)" - CNCom. - Sala E - 18/2/2009

18) [Favier Dubois, Eduardo M. \(p\) y Favier Dubois, Eduardo M. \(h\):](#) "[Muerte del socio en la sociedad de hecho familiar, continuidad empresarial e identidad societaria](#)" - ERREPAR - DSE - N° 263 - octubre/2009. [Nissen, Ricardo A.:](#) "[¿Qué hay de nuevo jurisprudencialmente en materia de sociedades irregulares o de hecho?](#)" - ERREPAR - DSE - N° 267 - febrero/2010. [Eterovich, Nanci:](#) "[Adjudicación de bienes por la liquidación de una empresa agropecuaria. Aspectos tributarios por la muerte de un socio o en el caso de un único dueño](#)" - ERREPAR - Consultor Agropecuario - N° 4 - octubre/2013

19) **Perciavalle Marcelo "Nuevas sociedades de la sección IV LGS" simples o residuales" 2° edición - ERREIUS**

20) **PERCIAVALLE, Marcelo L "Ley general de sociedades comentada" 4° edición - ERREIUS**

21) ¿QUÉ TIPOLOGÍA ES LA MÁS ADECUADA PARA CONSTITUIR UNA PYME? CUADROS SINÓPTICOS

Toda pyme necesita una estructura legal que le permita organizar su gobierno, para el desarrollo de su actividad.

Sobre la base de cuadros sinópticos resaltamos las diferencias existentes entre las sociedades más utilizadas por las pymes para su actividad tales como la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada y las nuevas sociedades por acciones simplificadas creadas por la [ley 27349](#).

Al finalizar dichos cuadros comparativos(1), consideramos que el lector tendrá una idea cabal de la tipología a elegir.

Concepto	SA (art. 163 y ss.)	SRL (art. 146 a 162)
Instrumento constitutivo	Escritura pública. Formas de constitución: - unipersonal - por acto único o - por suscripción pública.	Instrumento público o privado (con firma certificada).
Límite de socios	Sin límite.	El número de socios no podrá exceder de 50 (cincuenta).
Clasificación de acuerdo con el capital social	Sociedades abiertas (artículo 299). Sociedades cerradas o de familia.	Capital superior a \$ 10.000.000 [artículo 299, inciso 2)]. Sociedades con capital inferior al indicado precedentemente.
Una sociedad puede formar participación en la otra	Sí.	Sí.
Inscripción	Se inscriben en el RPC	
Publicación	Un día en diario de publicaciones legales (BO).	Un día en diario de publicaciones legales (BO).
Órgano de Gobierno	Asamblea de accionistas.	Reunión o asamblea de socios. Consulta simultánea a los socios. Declaración escrita.
Asambleas	- Asamblea ordinaria. - Asamblea extraordinaria.	El contrato dispondrá sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos sociales. En las sociedades del artículo 299, inciso 2), en lo que respecta a la aprobación de los EECC, se aplicarán las disposiciones referidas a las SA.
Órgano de Administración	Directorio. El mismo estará compuesto por uno o más directores. En las SA del artículo 299, se integrarán por lo menos con tres directores. Los directores podrán o no ser accionistas. Las sociedades que prescindan de sindicaturas deberán tener directores suplentes.	Gerencia. La administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes, socios o no. Podrá elegirse suplentes para casos de vacancias. Si la gerencia es plural, el contrato establecerá las funciones que le compete a cada gerente, o bien la administración conjunta o colegiada. En caso de silencio se entenderá que podrán realizar actos de administración en forma indistinta.
Reuniones del órgano de administración	El directorio se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, salvo que el estatuto exigiere	Íd. directorio (artículo 157).

	mayor número de reuniones.	
Órgano de fiscalización	<p>Optativa: - órgano fiscalizador, - sindicatura, - consejo de vigilancia. O fiscalización individual (artículo 55).</p> <p>Obligatoria: Sociedades del artículo 299.</p> <p>Pública: - Estatal permanente.</p> <p>Privada: - sindicatura o - consejo de vigilancia. Suplentes en sindicatura.</p> <p>Prescindencia: Sociedades no incluidas en el artículo 299, designación de administradores suplentes (directores suplentes).</p> <p>Colegiada: Cuando se encuentra comprendida en el artículo 299 [excepto inciso 2)].</p>	<p>Optativa: - órgano de fiscalización, - sindicatura, - consejo de vigilancia. O fiscalización individual (artículo 55).</p> <p>Obligatoria: Sociedades incluidas en el artículo 299, inciso 2) (capital superior a \$ 10.000.000).</p> <p>Privada: - sindicatura o - consejo de vigilancia. Suplentes solo en la obligatoria.</p> <p>Colegiada (sindicatura) solo voluntariamente.</p>
Responsabilidad de los socios	Limitada a la integración de las acciones suscritas.	Limitada a la integración de las cuotas que suscriban o adquieran. Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes.
Responsabilidad de los administradores(2)	Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo(3), así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.	Los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecida por el contrato. Si una pluralidad de gerentes participaron en los mismos hechos generadores de responsabilidad, el juez puede fijar la parte que a cada uno corresponde en la reparación de los perjuicios, atendiendo a su actuación personal. Son de aplicación las disposiciones relativas a la responsabilidad de los directores cuando la gerencia fuere colegiada.
Modificaciones del contrato - Cesión de cuotas o acciones. - Renuncia y nombramiento de administradores. - Aumento de capital. - Reducción de capital. - Reorganizaciones (transformación, fusión y escisión). - Cambio de jurisdicción. - Cambio de sede. - Reconducción.	No. No. Hasta el quintuplo, no. Sí. Sí. Sí. No. Sí. Sí. Sí. Sí. No (salvo que esté en contrato constitutivo).	Sí. No. Sí. Sí. Sí. Sí. No. Sí. Sí. Sí. Sí. Sí. Íd. SA.

<ul style="list-style-type: none"> - Razón social. - Objeto social. - Composición de los órganos. - Fecha de cierre de ejercicio. 		
<p align="center">Capital social</p>	<p>Constituido en acciones o títulos representativos de estas (hasta su integración solo podrán emitirse certificados provisionales). Capital mínimo \$ 100.000.</p>	<p>Dividido en cuotas de un mismo valor, iguales a \$ 10 o sus múltiplos. No tienen capital mínimo, el mismo deberá guardar relación con el objeto.</p>
<p align="center">Régimen de aportes</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Suscripción íntegra al momento de la constitución o aumento del capital. - Solo podrán consistir en obligaciones de dar. - Los aportes no dinerarios (en especie) deberán ser integrados totalmente al momento de la constitución o aumento del capital. - Aportes dinerarios al momento de la constitución: 25%, saldo hasta 2 años de plazo para su integración. - SAU: 100%. 	
<p align="center">Transmisibilidad de la participación</p>	<p>Se confecciona un contrato de cesión y se realiza la simple entrega de los títulos, con registro en el libro de acciones (artículo 213). No generan modificación de contrato, ni inscripción alguna ante el RPC.</p>	<p>La cesión de cuotas sociales genera la modificación del contrato. Si se realiza por medio de escritura pública, deberá ser acompañada por dictamen de escribano y si se realiza por instrumento privado, por abogado. En caso de que el cedente sea una persona física y se encuentre casado, deberá tener la conformidad de su cónyuge (asentimiento, artículo 1277, CC).</p>
<p align="center">Contabilidad. Libros obligatorios. Presentación de estados contables</p>	<p>Libros obligatorios establecidos por el Código de Comercio. Presentan EECC ante el RPC.</p>	<p>Libros obligatorios establecidos por el Código de Comercio. Solo presentan EECC las sociedades cuyo capital supere los \$ 10.000.000.</p>
<p align="center">Quórum para sesionar</p>	<p>- Asamblea ordinaria: Primera convocatoria: Requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.</p>	<p>Lo dispondrá el contrato social.</p>
<p align="center">Quórum para sesionar</p>	<p>Segunda convocatoria: Se considerará constituida cualquiera sea el número de esas acciones presentes. - Asamblea extraordinaria: Primera convocatoria: Requiere la presencia de accionistas que representen el 60% de las acciones con derecho a voto, si el estatuto no exige un quórum mayor. Segunda convocatoria: Se requiere la concurrencia de accionistas que representen el 30% de las acciones con derecho a voto, salvo que el estatuto fije un quórum mayor o menor.</p>	
<p align="center">Quórum para adoptar resoluciones sociales</p>	<p>Asamblea ordinaria y extraordinaria (en ambas convocatorias): Las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes, salvo que el estatuto exija mayor número y lo dispuesto por el artículo 244,</p>	<p>Mayorías para la modificación del contrato: La mayoría debe representar como mínimo más de la mitad del capital social, en defecto de regulación, se requerirá el voto de las tres cuartas partes del capital social. Las resoluciones que no importen la modificación del contrato se adoptarán por mayoría de capital presente en la asamblea,</p>

	cuarto párrafo.	salvo que el contrato exija una mayoría superior. Cuando exista un socio mayoritario necesitará el voto de otro.
Votos	Cada acción ordinaria da derecho a un voto. El estatuto puede crear clases que reconozcan hasta 5 votos por acción ordinaria.(4) Las acciones con preferencia patrimonial pueden carecer de voto.	Cada cuota solo da derecho a un voto y se debe abstener de votar el socio con interés contrario al social.
Derecho de receso	Sí.	Sí.
<p>Aplicación supletoria de las normas de la SA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fiscalización (cuando resulte obligatoria). - Gerentes (derechos y obligaciones, artículo 157). - Asambleas para sociedades del artículo 299, inciso 2), para la aprobación de EECC. - Copropiedad de cuotas sociales. - Derechos reales y medidas precautorias (usufructo, prenda, embargos). - Rigen las limitaciones de orden personal en la emisión de votos cuando el interés personal sea contrario al social. - Socios que votaron en contra en una transformación, fusión, escisión, prórroga o reconducción, transferencia de domicilio en el extranjero, cambio fundamental de objeto o acuerdos que incrementen las obligaciones sociales o la responsabilidad de los socios les corresponde el derecho a receso. 		

Tema	SA	SAS
Caracterización	La SA podrá ser constituida por dos o más personas humanas o jurídicas.	La SAS podrá ser constituida por una o varias personas humanas o jurídicas.
Responsabilidad de los socios	Los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones que suscriben.	Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes.
Formas de constitución	La SA debe ser constituida por escritura pública y puede hacerse: <ul style="list-style-type: none"> - por acto único o - por suscripción pública. 	La SAS podrá ser constituida por instrumento público o privado. En este último caso, la firma de los socios deberá ser certificada en forma judicial, notarial, bancaria o por autoridad competente del Registro Público respectivo. Asimismo, la SAS podrá constituirse por medios digitales con firma digital.
Inscripción registral	Se inscriben en el Registro Público, presentando toda la documentación correspondiente.	Se inscriben en el Registro Público, debiendo presentar a tales fines la documentación correspondiente. Dicha inscripción podrá hacerse por medios digitales, de acuerdo con la reglamentación por parte del Registro Público.
Plazo de inscripción	El Registro procederá con su inscripción, previo cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, siguiendo las etapas y plazos necesarios para cumplir dichas etapas.	El Registro procederá a su inscripción, previo cumplimiento de las normas legales y reglamentarias de aplicación, dentro del plazo de 24 horas contado desde el día hábil siguiente al de la presentación de la totalidad de la documentación requerida por la Autoridad de Contralor, siempre que el solicitante utilice el modelo tipo de instrumento constitutivo aprobado por el Registro Público.
Limitaciones	Solo podrán formar parte de	Para ser constituida y mantener su carácter

	sociedades por acciones y de responsabilidad limitada. Podrán ser parte de cualquier contrato asociativo.	como SAS, la sociedad: a) No deberá estar comprendida en ninguno de los supuestos previstos en los siguientes incisos del art. 299, LGS -L. 19550-, t.o. 1984: inc. 1) (hacer oferta pública de sus acciones); inc. 3) (sean sociedad de economía mixta o SA con participación estatal mayoritaria); inc. 4) (realicen operaciones de capitalización, ahorro, etc.) e inc. 5) (exploten concesiones o servicios públicos). b) No podrá ser controlada por una sociedad de las comprendidas en el art. 299, LGS -L. 19550-, t.o. 1984 , ni estar vinculada, en más de un 30% de su capital, a una sociedad incluida en el mencionado artículo.
Capital social	El capital social no podrá ser inferior a \$ 100.000.	El capital no podrá ser inferior al importe equivalente a 2 veces el salario mínimo, vital y móvil.
Acciones	El capital social se representa en acciones de igual valor, expresado en moneda argentina. Los títulos representativos de las acciones pueden ser nominativos no endosables o escriturales. El estatuto puede prever diversas clases de acciones con derechos diferentes: dentro de cada clase, conferirán los mismos derechos. Es nula toda disposición en contrario.	El capital social se representa en acciones. Se podrán emitir acciones nominativas no endosables, escriturales, ordinarias o preferidas, indicando su valor nominal y los derechos económicos y políticos reconocidos a cada clase. Podrán reconocerse idénticos derechos políticos y económicos a distintas clases de acciones.
Integración del capital social	La integración en dinero en efectivo no podrá ser inferior al 25%. La integración del saldo no podrá superar el plazo máximo de dos (2) años. Los aportes no dinerarios deben integrarse en un 100% al momento de la suscripción.	
Aumento de capital	El estatuto puede prever el aumento de capital social hasta su quintuplo, sin necesidad de reformar el estatuto social. Se decidirá por asamblea ordinaria, se publicará e inscribirá siguiendo los pasos y plazos normales y ordinarios previstos el Registro Público. También podrá aumentarse el capital social por encima del quintuplo, debiendo a tales efectos resolverse por asamblea extraordinaria, la cual deberá publicarse e inscribirse, siguiendo los pasos y plazos normales y ordinarios previstos el Registro Público.	El instrumento constitutivo puede, para los casos en que el aumento del capital fuera menor al 50% del capital social existente y registrado, prever el aumento del capital social sin requerirse publicidad, ni inscripción de la resolución de la reunión de socios o voluntad del único socio. En cualquier caso, las resoluciones adoptadas deberán remitirse al Registro Público por medios digitales, a fin de asegurar su inalterabilidad, en el modo que establezca dicho Registro.
Aportes irrevocables	Los aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción de acciones deben estar a lo exigido por el Registro Público de la jurisdicción correspondiente.	Los aportes irrevocables a cuenta de futura emisión de acciones podrán mantener tal carácter por el plazo de dos años (24 meses) contados desde la fecha de aceptación de los mismos por el órgano de administración de la SAS, el cual deberá resolver sobre su aceptación o rechazo dentro de los 15 días del ingreso de parte o de la totalidad de las sumas correspondientes a dichos aportes.
Objeto	Debe ser preciso y determinado.	Puede ser plural y debe enunciar en forma clara y precisa las actividades principales que constituyen el mismo, que podrán guardar conexidad o no entre ellas.
Asambleas	Asambleas ordinarias y extraordinarias.	Es la que acuerden en el estatuto social. Se admite el voto por correspondencia. A

	<p>Quórum: Asamblea ordinaria Primera convocatoria Con la mayoría de acciones con derecho a voto. Segunda convocatoria Cualquiera sea el número de acciones presentes. Asamblea extraordinaria Primera convocatoria Accionistas que representen el 60% de las acciones con derecho a voto, salvo que el estatuto exija un número mayor. Segunda convocatoria Accionistas que representen el 30% de las acciones con derecho a voto, salvo que el estatuto exija un número mayor. Mayorías en asambleas ordinarias y extraordinarias (en ambas convocatorias): mayoría absoluta de los votos presentes salvo que el estatuto exija mayor número.</p>	<p>tales efectos, se deberá comunicar al órgano de administración a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los diez días de haberse cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente o las que resulten de declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto.</p>
Convocatoria a asamblea	<p>La asamblea deberá ser convocada por el Directorio, con un plazo mínimo de 10 y 30 días corridos de antelación. Si la asamblea será unánime podrá prescindirse de la publicación de edictos (art. 237, LGS). El CCyCo. prevé la posibilidad de las asambleas autoconvocadas, con el requisito de que concurren todos y el temario sea aprobado por unanimidad [art. 158, inc. b), CCyCo].</p>	<p>No se publican edictos para convocar. Toda citación a los socios deberá dirigirse al domicilio expresado en el instrumento constitutivo.</p>
Administración	<p>La administración y representación estará a cargo de un Directorio compuesto por una o más personas humanas, accionistas o no. El plazo máximo de duración de los cargos es de tres ejercicios. En la SA del art. 299, LGS, el Directorio deberá ser integrado por lo menos con tres directores. Las sociedades que prescindan de sindicatura deberán tener directores suplentes. La designación del Directorio debe inscribirse en el Registro Público correspondiente. La mayoría absoluta de los directores deberá tener domicilio real en la República Argentina.</p>	<p>La administración estará a cargo de una o más personas humanas, socios o no, designados por plazo determinado o indeterminado en el instrumento constitutivo o posteriormente, como si se tratara de una SRL. Asimismo, deberá designarse por lo menos un suplente, en caso de que se prescinda del órgano de fiscalización. La designación y cesación de los administradores deberá ser inscripta en el Registro Público correspondiente. Al menos uno de sus miembros deberá tener domicilio real en la República Argentina.</p>
Representación	<p>Le corresponde al presidente del Directorio. El estatuto puede autorizar la actuación de uno o más directores.</p>	<p>A cargo de una o más personas humanas, socios o no, designados en el instrumento constitutivo. A falta de previsión estatutaria, le corresponderá a la reunión de socios o, en su caso, al único socio.</p>
Libros/Registros digitales obligatorios	<p>Todos los libros deberán ser rubricados por el Registro Público o autorizados por el mismo, en el caso de medios mecánicos (con excepción del de inventarios y balances).</p>	<p>Todos los registros se individualizarán por medios electrónicos ante el Registro Público. Obligatoria mente deben llevar los siguientes libros: a) Libro de actas.</p>

	<p>Obligatoriamente deberán llevar los siguientes libros:</p> <p>a) Libro de actas de Directorio. b) Libros de actas de asamblea de accionistas. c) Libro de registro de acciones. d) Libro de registro de asistencia a asambleas. e) Libro diario. f) Libro inventario y balances. g) Aquellos que corresponden a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar.</p>	<p>b) Libro de registro de acciones. c) Libro diario. d) Libro de inventario y balances.</p>
Fiscalización	<p>A cargo de uno o más síndicos designados por asamblea de accionistas. Las sociedades comprendidas en el art. 299, LGS, excepto en los casos del inc. 2) (capital superior a \$ 10.000.000) y 7) (SAU), deberán tener sindicatura colegiada en número impar. Las sociedades no comprendidas en el art. 299, LGS podrán prescindir de sindicatura si el estatuto así lo prevé.</p>	<p>El instrumento constitutivo podrá establecer órgano de fiscalización, sindicatura o Consejo de Vigilancia, que se regirá por las normas de la LGS.</p>

Notas:

(*) Abogado (UBA). Egresado carrera docente (UBA). Profesor de Derecho Comercial (UBA, UCES y Morón). Autor de numerosos libros y artículos doctrinarios. Asesor legal de empresas nacionales

(1) Perciavalle, Marcelo L. y Cánepa, María L.: "Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS). Cuadro comparativo entre las SAS y las SA" - ERREPAR - DSCE - Nº 355 - junio/2017

(2) Perciavalle, Marcelo y Sirena, José: "Sociedades anónimas" - 2ª ed. - ERREPAR - Bs. As. - 2007

(3) Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión ([art. 59, LGS](#))

2) CUADRO SINOPTICO CON DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LOS CONTRATOS ASOCIATIVOS

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS	AGRUPACIÓN DE COLABORACIÓN	UNIÓN TRANSITORIA	CONSORCIO DE COOPERACIÓN
---------------------------------	-----------------------------------	--------------------------	---------------------------------

Instrumento	Instrumento público o privado con certificación notarial e inscripción.	Instrumento público o privado con certificación notarial e inscripción	Instrumento público o privado con certificación notarial e Inscripción.
Finalidad lucrativa	Ausencia de finalidad lucrativa	Hay finalidad lucrativa	Hay finalidad lucrativa
Defensa del consumidor	Se envía copia certificación al Registro. Comisión defensa del consumidor	No Se envía copia certificación al Reg. Comisión defensa del consumidor	No Se envía copia certificación al Reg. Comisión defensa del consumidor
Normativa	1453-1462	1463-1469	1470-1478
CONCEPTO	Hay contrato de agrupación de colaboración cuando las partes establecen una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades.	Hay contrato de unión transitoria cuando las partes se reúnen para el desarrollo o ejecución de obras, servicios o suministros concretos, dentro o fuera de la República. Pueden desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal.	Hay contrato de consorcio de cooperación cuando las partes establecen una organización común para facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros a fin de mejorar o acrecentar sus resultados.

DURACIÓN	No puede exceder de diez años. Si se establece por más tiempo, queda reducida a dicho plazo. En caso de omisión del plazo, se entiende que la duración es de diez años. Puede ser prorrogada antes de su vencimiento por decisión unánime de los participantes por sucesivos plazos de hasta diez años. El contrato no puede prorrogarse si hubiese acreedores embargantes de los participantes y no se los desinteresa previamente;	Debe ser igual a la de la obra, servicio o suministro que constituye el objeto;	Deberá constar en el contrato.
DENOMINACIÓN	La denominación, que se forma con un nombre de fantasía integrado con la palabra "agrupación";	La denominación, que debe ser la de alguno, algunos o todos los miembros, seguida de la expresión "unión transitoria"	La denominación, que se forma con un nombre de fantasía integrado con la leyenda "Consortio de cooperación"
ESTADOS DE SITUACIÓN	Confección de estados de situación, a cuyo efecto los administradores deben llevar, con las formalidades establecidas por este Código, los libros habilitados a nombre de la agrupación que requiera la naturaleza e importancia de la actividad común.	La elaboración de los estados de situación, a cuyo efecto los administradores deben llevar, con las formalidades establecidas en los artículos 320 y siguientes, los libros exigibles y habilitados a nombre de la unión transitoria que requieran la naturaleza e importancia de la actividad común	El contrato debe establecer las reglas sobre confección y aprobación de los estados de situación patrimonial, atribución de resultados y rendición de cuentas, que reflejen adecuadamente todas las operaciones llevadas a cabo en el ejercicio mediante el empleo de técnicas contables adecuadas. Los movimientos deben consignarse en libros contables llevados con las formalidades establecidas en las leyes.
FORMA DE RESPONDER POR LAS OBLIGACIONES.	Obligaciones. Solidaridad. Los participantes responden ilimitada y solidariamente respecto de terceros por las obligaciones que sus representantes asuman en nombre de la agrupación. La acción queda expedita después de haberse interpelado infructuosamente al administrador de la agrupación. El demandado por cumplimiento de la obligación tiene derecho a oponer las defensas personales y las comunes que correspondan a la agrupación. El participante representado responde	Obligaciones. No solidaridad. Excepto disposición en contrario del contrato, no se presume la solidaridad de los miembros por los actos y operaciones que realicen en la unión transitoria, ni por las obligaciones contraídas frente a los terceros.	Responsabilidad de los participantes. El contrato puede establecer la proporción en que cada miembro responde por las obligaciones asumidas en nombre del consorcio. En caso de silencio todos los miembros son solidariamente responsables.

	<p>solidariamente con el fondo común operativo por las obligaciones que los representantes hayan asumido en representación de un participante, haciéndolo saber al tercero al tiempo de obligarse.</p>		
DECISIONES DE LOS PARTÍCIPE	<p>Las resoluciones relativas a la realización del objeto de la agrupación se adoptan por el voto de la mayoría absoluta de los participantes, excepto disposición contraria del contrato.</p> <p>Las reuniones o consultas a los participantes deben efectuarse cada vez que lo requiera un administrador o cualquiera de los participantes.</p> <p>No puede modificarse el contrato sin el consentimiento unánime de los participantes.</p>	<p>Los acuerdos se deben adoptar siempre por unanimidad, excepto pacto en contrario.</p>	<p>El contrato debe prever las formas y ámbitos de adopción de decisiones para el cumplimiento del objeto. Debe preverse la obligatoriedad de celebrar reunión para tratar los temas relacionados con los negocios propios del objeto cuando así lo solicita cualquiera de los participantes por sí o por representante. Las resoluciones se adoptan por mayoría absoluta de las partes, excepto que el contrato de constitución disponga otra forma de cómputo.</p> <p>Las mayorías necesarias para la modificación del contrato constitutivo. En caso de silencio, se requiere unanimidad;</p>
MUERTE, INCAPACIDAD O QUIEBRA DE UN PARTÍCIPE	<p>El contrato de agrupación se extingue: ... por incapacidad, muerte, disolución o quiebra de un participante, a menos que el contrato prevea su continuación o que los demás participantes lo decidan por unanimidad;</p>	<p>La quiebra de cualquiera de los participantes, y la muerte o incapacidad de las personas humanas integrantes no produce la extinción del contrato de unión transitoria, el que continúa con los restantes si acuerdan la manera de hacerse cargo de las prestaciones ante los terceros.</p>	<p>La muerte, incapacidad, disolución, liquidación, concurso preventivo, cesación de pagos o quiebra de alguno de los miembros del consorcio, no extingue el contrato, que continúa con los restantes, excepto que ello resulte imposible fáctica o jurídicamente.</p>
REDUCCIÓN A UNO DEL NÚMERO DE PARTICIPANTES	<p>El contrato de agrupación se extingue: ...por reducción a uno del número de participantes;</p>	<p>Nada se establece.</p>	<p>El contrato de consorcio de cooperación se extingue:... la reducción a uno del número de miembros.</p>
DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, REPRESENTACIÓN	<p>La dirección y administración debe estar a cargo de una o más personas humanas designadas en el contrato, o posteriormente por resolución de los participantes. Son aplicables las reglas del mandato.</p> <p>En caso de ser varios los administradores, si nada se dice en el contrato pueden actuar indistintamente.</p>	<p>El representante tiene los poderes suficientes de todos y cada uno de los miembros para ejercer los derechos y contraer las obligaciones que hacen al desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro; la designación del representante no es revocable sin causa, excepto decisión unánime de los participantes. Mediando justa causa, la revocación puede ser decidida por el voto de la mayoría absoluta.</p>	<p>El contrato debe determinar el número de representantes del consorcio, nombre, domicilio y demás datos personales, forma de elección y de sustitución, así como sus facultades, poderes y, en caso de que la representación sea plural, formas de actuación. En caso de renuncia, incapacidad o revocación de mandato, el nuevo representante se designa por mayoría absoluta de los miembros, excepto disposición</p>

			<p>en contrario del contrato. Igual mecanismo se debe requerir para autorizar la sustitución de poder.</p> <p>Obligaciones y responsabilidad del representante. El representante debe llevar los libros de contabilidad y confeccionar los estados de situación patrimonial. También debe informar a los miembros sobre la existencia de causales de extinción previstas en el contrato o en la ley y tomar las medidas y recaudos urgentes que correspondan.</p> <p>Es responsable de que en toda actuación sea exteriorizado el carácter de consorcio.</p>
<p>CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO</p>	<p>El contrato de agrupación se extingue:</p> <p>a) por la decisión de los participantes;</p> <p>b) por expiración del plazo por el cual se constituye; por la consecución del objeto para el que se forma o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo;</p> <p>c) por reducción a uno del número de participantes;</p> <p>d) por incapacidad, muerte, disolución o quiebra de un participante, a menos que el contrato prevea su continuación o que los demás participantes lo decidan por unanimidad;</p> <p>e) por decisión firme de la autoridad competente que considere que la agrupación, por su objeto o por su actividad, persigue la realización de prácticas restrictivas de la competencia;</p> <p>f) por causas específicamente previstas en el contrato.</p>	<p>No se prevé una disposición específica. Quiebra, muerte o incapacidad. La quiebra de cualquiera de los participantes, y la muerte o incapacidad de las personas humanas integrantes no produce la extinción del contrato de unión transitoria, el que continúa con los restantes si acuerdan la manera de hacerse cargo de las prestaciones ante los terceros.</p>	<p>Extinción del contrato. El contrato de consorcio de cooperación se extingue por:</p> <p>a) el agotamiento de su objeto o la imposibilidad de ejecutarlo;</p> <p>b) la expiración del plazo establecido;</p> <p>c) la decisión unánime de sus miembros;</p> <p>d) la reducción a uno del número de miembros.</p> <p>La muerte, incapacidad, disolución, liquidación, concurso preventivo, cesación de pagos o quiebra de alguno de los miembros del consorcio, no extingue el contrato, que continúa con los restantes, excepto que ello resulte imposible fáctica o jurídicamente.</p>

MODELOS DE CONTRATOS ASOCIATIVOS INNOMINADOS

1) SINDICACIÓN DE ACCIONES. CONTENIDO Y MODELO CONFORME EL NUEVO CCYCO.

I - INTRODUCCIÓN

Bajo la denominación de pactos de sindicación de acciones, la doctrina agrupa un gran número de acuerdos, suscripto por un determinado número de accionistas de una sociedad, en donde a su vez puede que formen parte del mismo sujetos que no ostentan la condición de accionistas de la misma, erigiéndose como una *"herramienta destinada a ordenar, anticipadamente, mediante acuerdos, el resultado de las decisiones que se deben adoptar en las reuniones asamblearias de determinada sociedad y, si hubiere convenio expreso, crear restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones del grupo, a fin de evitar que el mismo se disgregue transfiriendo sus acciones a extraños, sin previamente cumplir con los requisitos establecidos"*(1). La sindicación de acciones es una especie del género contratos parasocietarios, constituye una variante de los convenios de voto y su naturaleza es la de un contrato plurilateral de carácter asociativo, accesorio y parasocial.

Las ventajas de estos convenios es que permiten ejercer los derechos del socio en forma conjunta, preservar el elenco social, resguardar intereses de la mayoría y de la minoría de los socios, facilitar el desarrollo de las actividades sociales y, en algunos casos, garantizar la extinción de obligaciones pendientes entre los socios o con terceros.

La doctrina actual es prácticamente unánime respecto de la licitud del pacto de sindicación de acciones.

No obstante, se reconoce como límite el interés social. Ello significa que, si un socio incumple votar conforme a lo pactado, porque ello es contrario al interés social, no debe responder frente al sindicato por las penalidades convenidas.

II - EJERCICIO DE LA SINDICACIÓN DE ACCIONES

En cuanto a las finalidades y contenidos de estos contratos, cabe señalar que responden principalmente a garantizar el sentido de las votaciones y el mantenimiento del elenco de socios, pudiendo sus cláusulas ser agrupadas en cuatro grandes categorías(2):

Para el ejercicio conjunto del derecho de voto

Estas cláusulas buscan unificar el sentido del voto de sus integrantes imponiéndoles seguir el voto de la mayoría de ellos, pero también, en muchos casos, agravando las mayorías para ciertas decisiones o prohibiendo aprobar ciertas materias.

Dentro de esta categoría se ubican los convenios de mando, que buscan mantener la estabilidad en la conducción de la sociedad, integrados por unanimidad o por la mayoría de los socios, y los convenios de defensa, que buscan aglutinar a la minoría para una oposición eficiente.

De determinación de los contenidos de decisiones futuras

Estas cláusulas determinan los contenidos para decisiones futuras, como por ejemplo, en materia de condiciones, elección, mantenimiento, remuneración de administradores y funcionamiento del directorio o gerencia(3), nombramiento de fiscalizadores, políticas de reservas (art. 63, 2, II, b) y repartos de dividendos, remuneraciones y gastos de los administradores, designación de auditor contable, aprobación de ciertas reformas de los estatutos, reglamentación de los futuros aumentos de capital, operaciones prohibidas a la sociedad, manejo de cuentas particulares de los socios, concesión de indemnidades y políticas de personal, entre otras decisiones.

Para el mantenimiento del elenco de socios

Estas cláusulas limitan o prohíben la transferencia de las cuotas o acciones, sea entre los socios o respecto de terceros, estableciendo también, entre otras cláusulas, el derecho de preferencia y la situación de los herederos, lo que puede incluir una opción de compra de la parte social de los herederos por los socios sobrevivientes o *buy-sell agreement*.(4)

También pueden incluir criterios y sistemas para la determinación previa del valor de las acciones o cuotas en caso de transferencia o adquisición por la sociedad (arts. 13, [92](#) y [245](#)), cláusulas que autorizan la salida voluntaria de socios bajo ciertas condiciones financieras ([art. 89](#)), y la compra por la sociedad de sus propias acciones o cuotas, con o sin aumento de capital ([arts. 153](#) y [220](#)).

De control sobre la propiedad de la empresa

Se realiza también mediante las cláusulas *tag-along* y *drag-along*, por las cuales cada socio adquiere el derecho y asume la obligación de que, en caso de que uno reciba una oferta de compra de sus acciones, los demás puedan ser incluidos proporcionalmente en la misma y, además, para el caso de que la oferta de compra sea de todo el paquete accionario, ser arrastrado o poder arrastrar a los restantes socios en la operación, salvo que ellos ejerzan derecho de preferencia.[\(5\)](#)

III - APLICACIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Estos contratos ahora pueden ser incluidos en la categoría de los contratos asociativos del artículo 1442 y siguientes del nuevo Código Civil, ya que son tanto de colaboración como de organización y también participativos, con una clara comunidad de fin: el buen funcionamiento y la sustentabilidad de la empresa.

Estos contratos tienen libertad de formas (art. 1444), de contenidos (art. 1446) y “*producen efectos entre las partes*” aunque no estén inscriptos (art. 1447).

En segundo término, por vía analógica, aplicando las normas sobre sociedades informales que permiten la invocación entre socios e inclusive la oponibilidad de las cláusulas frente a terceros que las conocían al contratar, respecto de contratos no inscriptos ([arts. 22](#) y [23](#), LSC).

Finalmente se contempla la extensión activa y pasiva de los efectos del contrato a los sucesores universales, salvo inherencia, incompatibilidad o prohibición, lo que autoriza a trasladar los efectos del convenio de socios a los herederos.[\(6\)](#)

IV - MODELO DE PACTO DE SINDICACIÓN DE ACCIONES

Introducción al modelo

Estos convenios pueden instrumentarse en diversas formas, más simples o más complejas.

La forma más simple consiste en firmar el acuerdo sin hacer transferencia alguna de las acciones, preferentemente con firmas certificadas por escribano y creando o no órganos tales como el comité ejecutivo, la asamblea de sindicados y los representantes.

En un primer grado de complejidad, se pueden dejar las acciones y/o el libro de registro de acciones depositados en una escribanía y/u otorgarse un poder irrevocable a un mandatario común para asistir a las asambleas.

Otras formas más complejas implican la transferencia de acciones a un fideicomiso[\(7\)](#) o a una sociedad *holding*[\(8\)](#) constituida al efecto, votando en las asambleas el fiduciario o el representante legal de la sociedad según las instrucciones recibidas del sindicato.[\(9\)](#)

Modelo

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los días, del mes de, del año, se reúnen:, que concurren en su calidad de únicos accionistas, representantes de la totalidad del capital social de “La Inglesita SA”, tenedores de las acciones que, hallándose totalmente suscriptas e integradas, se detallan en planilla adjunta a la presente, formando parte integrante del presente convenio, y resuelven de común acuerdo:

PRIMERA: Constituir un sindicato de accionistas con el objeto de ejercer los derechos emergentes de la condición de tales en forma conjunta, proveer a la dirección, administración y desenvolvimiento de la sociedad indicada y preservar el elenco social.

SEGUNDA: Este convenio de sindicación tendrá una duración de diez años a contar del día de hoy y se aplica con relación no solo a las acciones cuya tenencia se ha descripto precedentemente, sino también sobre las que pudiera corresponderles en lo sucesivo y hasta la expiración de este convenio, por capitalización de dividendos, revalúos de cualquier naturaleza que fuere, aumentos de capital o cualquier otro título legítimo de adquisición, gratuito u oneroso.

TERCERA: Los sindicatarios se comprometen solemnemente a votar en el mismo sentido en todas y cada una de las asambleas generales de la sociedad referida que se celebraren durante el término de

duración convenido en el artículo anterior y así se tratara de asambleas ordinarias o extraordinarias. Especialmente acuerdan que, durante todo el tiempo de vigencia de este sindicato, la elección de autoridades de la sociedad citada recaerá en las siguientes personas, salvo caso de fallecimiento o incapacidad permanente o de que el sindicato haya aceptado en las condiciones que aquí se pacten la transferencia de sus acciones: presidente Juan Pérez (integrante del grupo A), vicepresidente José López (integrante del grupo B), directores titulares Juan Rodríguez y Carlos Torres (integrantes del grupo C).

CUARTA: Si alguno de los sindicatarios deseara enajenar total o parcialmente sus acciones, asume la obligación de ofrecerlas previamente a los demás miembros de este sindicato, a cuyo efecto serán notificados fehacientemente de las condiciones de la oferta, precio y modalidades. Los sindicatarios gozarán de un plazo de quince días para ejercer el derecho de preferencia, pudiendo adquirir las acciones a prorrata de sus respectivas tenencias, salvo acuerdo de partes. Si uno o más sindicatarios rehusaren ejercer la preferencia, los restantes podrán acrecer sus porciones a prorrata. Si se impugnare el precio informado de las acciones, deberán expresar el ajustado a la realidad, estándose en caso de impugnación del valor a la pericia contable, que practicarán los sindicatarios designando a tal efecto un perito por cada parte, quienes antes de entrar a determinar el precio designarán a un tercero, quien definirá la cuestión si entre los peritos no alcanzaren un resultado de común acuerdo. El fallo será inapelable.

QUINTA: En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad de alguno de los miembros indicados en el artículo tercero para integrar el directorio de la sociedad, suplirán a los mismos los directores suplentes elegidos dentro del grupo de acciones a la cual pertenece el director a reemplazar. En tal caso, los accionistas integrantes del grupo cuyo director debió ser sustituido o reemplazado procederán a reunirse en asamblea dentro del presente acuerdo y resolverán por mayoría la elección de otro director suplente en reemplazo del que fuera promovido a director titular.

SEXTA: En caso de fallecimiento o incapacidad de alguno de los miembros de este sindicato, el presente será obligatorio para sus herederos, derechohabientes, curadores, tutores o representantes, debiendo unificar su personería en caso de ser más de uno. Si el fallecimiento o incapacidad afectare a algún miembro del directorio, su reemplazante será designado de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo quinto del presente.

SÉPTIMA: Los sindicatarios se obligan: a) a cumplir y observar fielmente las disposiciones de este convenio y las resoluciones que se adopten como consecuencia de su aplicación; b) a bloquear las acciones cuya tenencia posean y las que adquieran en lo sucesivo, a cuyo efecto se comprometen a no enajenarlas, salvo el supuesto previsto en el artículo cuarto, gravarlas o caucionarlas a favor de terceros, durante todo el término de duración del presente; c) a mantener depositadas las acciones cuya tenencia ejercen actualmente y las que posteriormente incrementen su porción por cualquier título, de acuerdo con las previsiones del presente convenio; d) a suscribir las futuras emisiones de capital en la proporción que les corresponda o a ceder a los demás sindicados tal derecho; e) a otorgar con carácter de irrevocables todos los mandatos y poderes que fueren menester a favor de las personas designadas por este convenio o por las reuniones que los sindicados efectuaren en lo sucesivo; f) a no comparecer personalmente o por medio de apoderado no instituido por este sindicato en las asambleas de la sociedad, salvo que así se resolviera en la respectiva reunión del sindicato.

OCTAVA: La totalidad del paquete accionario quedará depositada íntegramente en poder del Banco Manhattan domiciliado en la calle Frías 75 de la Capital Federal, a quien se lo designa depositario. A medida que se vayan produciendo emisiones de capital, los títulos respectivos ingresarán al depósito constituido. Las constancias que entregue el banco serán emitidas a nombre de José González, en forma global por la totalidad del paquete accionario. Cada titular de acciones depositadas tendrá derecho a contar con una fotocopia debidamente certificada por escribano público de la constancia aludida. El reintegro de las acciones se efectuará a sus depositantes o a sus sucesores al vencimiento del presente convenio.

NOVENA: Quedan designados mandatarios de este sindicato a los efectos de concurrir a las asambleas respectivas, salvo que el sindicato resuelva la asistencia personal de los sindicatarios, los señores Carlos García y José Reynoso en forma conjunta. Este mandato será elevado a escritura pública. También los mandatarios quedan facultados para suscribir las comunicaciones que el sindicato considere necesario hacer saber al depositario. La actuación personal de los sindicatarios no producirá la revocación del presente mandato.

DÉCIMA: La violación por cualquiera de los sindicatarios de las disposiciones de este contrato hará pasible al infractor de una multa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del capital accionario total que en dicho momento posea a favor de los restantes miembros del sindicato y que podrá ser retenido de las utilidades, rentas o futuras emisiones que la sociedad deba entregar al infractor, sin perjuicio de responder con los demás bienes que posea.

DÉCIMA PRIMERA: En términos del artículo 1024 del CCyCo., los efectos del contrato se extienden, activa y pasivamente, a los sucesores universales, a no ser que las obligaciones que de él nacen sean inherentes a las personas o que la transmisión sea incompatible con la naturaleza de la obligación o esté prohibida por una cláusula del contrato o la ley.

DÉCIMA SEGUNDA: Las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales ordinarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con exclusión de cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder, constituyendo domicilios especiales en los anteriormente indicados, donde se tendrán por válidas y firmes todas las notificaciones y emplazamientos que se practiquen. En prueba

de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha anteriormente citado.

Nota:

(*) Abogado (UBA). Egresado carrera docente (UBA). Profesor de Derecho Comercial (UBA, UCES y Morón). Autor de numerosos libros y artículos doctrinarios. Asesor legal de empresas nacionales

(1) Butty, Enrique M.: "Sindicación de acciones: aspectos generales y particulares" en Favier Dubois, Eduardo M. (h.) (Dir.): "Negocios parasocietarios" - 2ª ed. actual. y ampl. - Ed. Ad Hoc - Bs. As. - 1999

(2) Favier Dubois, Eduardo M. (p.) y Favier Dubois, Eduardo M. (h.): "Sindicación de acciones y convenios privados entre socios. Valor legal y necesaria implementación" - DSC - ERREPAR - setiembre/2013

(3) Favier Dubois, Eduardo M. (p.) y Favier Dubois, Eduardo M. (h.): "El reglamento del directorio en la sociedad anónima" - ERREPAR - DSE - Nº 271 - julio/2010 - T. XXII - pág. 704

(4) Glikin, Leonardo J. y Hers, Liliana I.: "Buy-sell agreement (convenios de compraventa de participación societaria mortis causa)" - XI Congreso Argentino de Derecho Societario. VII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa - Fidas - Bs. As. - 2010 - T. II - pág. 133 y ss.

(5) Favier Dubois, Eduardo M. (p.) y Favier Dubois, Eduardo M. (h.): "El cómputo del último balance de ejercicio a los efectos de la determinación del valor real de las acciones en caso de transferencia voluntaria" - ERREPAR - DSE - Nº 259 - junio/2009 - T. XXI - pág. 643

(6) Favier Dubois, Eduardo M. (p.) y Favier Dubois, Eduardo M. (h.): "Sindicación de acciones y convenios privados entre socios. Valor legal y necesaria implementación" - DSC - ERREPAR - setiembre/2013

(7) Favier Dubois, Eduardo M. (h.): "Fideicomiso y régimen societario. El fideicomiso sobre acciones de sociedad anónima" - LL - T. 2010-F - pág. 842

(8) Favier Dubois, Eduardo M. (p.) y Favier Dubois, Eduardo M. (h.): "La sociedad *holding* y la sociedad filial en el derecho argentino" - ERREPAR - DSE - Nº 276 - noviembre/2010 - T. XXII

2) PROTOCOLO FAMILIAR: CONCEPTO Y MODELO

I - INTRODUCCIÓN

Dentro de las grandes modificaciones que introdujo el nuevo Código Civil y Comercial se encuentra todo lo relacionado a las nuevas relaciones familiares, impensadas en la época de Vélez Sarsfield y ahora solapadamente en virtud del artículo 101 del CCyCo., con la posibilidad de evitar conflictos en el seno de las sociedades de familia.⁽¹⁾

Señala Eduardo Favier Dubois⁽²⁾ que, si bien el nuevo Código no incluye una legislación especial en materia de "empresa familiar" que regule, por ejemplo, su reconocimiento, la definición legal, el principio de tutela y la reglamentación del protocolo de la empresa familiar con su publicidad y efectos, tal como en su momento reclamara este autor (que sin duda fue de los que más trabajó en la temática), sí prevé una serie de modificaciones al régimen antes vigente del que resulta, a nuestro juicio, un nuevo marco legal que es muy positivo para el mejor funcionamiento y continuidad de la empresa familiar.⁽³⁾

En una síntesis de las cuestiones más importantes que se derivan de esta modificación podemos mencionar:

- Admisión del pacto sobre herencia futura cuando se trata de una empresa familiar:

De esta forma se permitirá la mejor programación de la sucesión en la propiedad de la empresa.

El texto atiende a la necesidad de facilitar la sucesión en la empresa familiar permitiendo al fundador transmitir la propiedad de la misma solo a los herederos con vocación de continuar la empresa, excluyendo a los demás.

- Fortalecimiento del valor legal del protocolo de la empresa familiar:

En principio, el protocolo es un acuerdo marco de las relaciones de familia, propiedad y empresa, con valor moral y, en algunos casos, con limitado valor legal entre partes, discutiéndose su obligatoriedad para los herederos.⁽⁴⁾

Como regla, el protocolo no tiene valor frente a terceros, salvo que se incluyan sus previsiones en los estatutos o reglamentos societarios inscriptos, o en fideicomisos u otros contratos traslativos de la propiedad.

En esta entrega acompañaremos un **modelo** de las partes que consideramos necesarias para formar un "protocolo familiar".

II - MODELO DE PROTOCOLO DE FAMILIA

Al día de la fecha y por voluntad e iniciativa de todos los firmantes de este documento, los miembros de la primera, segunda y tercera generación de la familia, quienes comparecen y suscriben este protocolo familiar, manifiestan que han llevado a cabo un ejercicio de reflexión conjunta y sincera, compartiendo sus ilusiones sobre el futuro de la empresa familiar, analizando las pautas más adecuadas para regular su administración y gestión, en orden a preservarla y desarrollarla, deseando que los acuerdos alcanzados queden debidamente reflejados y convenidos en el presente documento.

Los firmantes de este documento son conscientes de que asegurar la continuidad de la empresa familiar exige un seguimiento continuado y una labor constante de comunicación entre los miembros de la familia.

Los miembros del grupo familiar se comprometen a bregar por la unidad de objetivos y un creciente compromiso; la confianza recíproca y el intercambio de conocimientos; la flexibilidad en el trabajo, en los tiempos de dedicación y en las exigencias de dinero; el planeamiento a largo plazo de los objetivos; una cultura y una estructura estables; la rapidez en la toma de decisiones.

Los firmantes afirman que el presente protocolo constituye una garantía de sus derechos en el proyecto común de asegurar la continuidad de la empresa. Es visto como la mejor defensa de sus propios intereses.

En coherencia con las aproximaciones al protocolo realizadas en fechas anteriores, la familia propietaria estima, llegado el momento, dotar de un carácter vinculante y obligatorio a sus pactos, reconociendo aun así que su mayor fuerza radica en expresar la voluntad consensuada de quienes lo suscriben después de un meditado ejercicio de reflexión efectuado con clara abstracción de sus propios intereses personales.

Los miembros del grupo familiar darán a conocer a sus descendientes las normas del protocolo familiar y el espíritu y principios que las inspiran y les enseñarán a familiarizarse con ellas, adoptando las medidas educativas que consideren necesarias.

Los miembros del grupo familiar adoptarán las medidas legales que sean necesarias para asegurar que la titularidad de las participaciones y derechos sobre la empresa se conserve en manos de la familia.

Los miembros de la familia manifiestan el orgullo y confiabilidad que da pertenecer a ella.

a) Declaraciones. La familia

1. Declaración de los valores de pertenencia

Los valores tradicionales de la familia referentes al respeto de las personas, la honestidad en los negocios y la generosidad para con propios y extraños, así como la preocupación constante para que la empresa sea fuente que permita el desarrollo personal de todos sus integrantes así como de los miembros individuales de la familia, constituyen, en relación con la empresa, el pilar fundamental de su desarrollo.

Los integrantes de la familia tienen como propósito que el respeto a esos valores continúe entre las futuras generaciones pero evolucionando constantemente para adaptarse a las exigencias, valores y sensibilidades siempre cambiantes.

El diálogo intenso y prudente con respeto de opiniones y experiencias ajenas, tanto en el ámbito familiar como societario, será el vehículo de transmisión y fortalecimiento de esos valores tradicionales a cuyo fin se considerará la opinión de los miembros de mayor edad a quienes se les guardará la consideración y respeto que se merecen.

Para asegurar la continuidad de la empresa en el marco de esos valores, los socios asumen el compromiso de transmitirlos a sus hijos de un modo que les permitan querer a la empresa, madurar en su seno y desarrollarse como personas, como empresarios y como miembros de la familia.

Se fomentará a tal fin el interés de los hijos por la empresa para lograr, aunque no trabajen directamente en ella, que se sientan integrados e informados de su desarrollo, de sus proyectos y de sus resultados. Todos los miembros de la familia, aunque no trabajen, serán invitados a la lectura de la memoria societaria, en la que se ponderarán fundamentalmente los logros alcanzados en el seno de la empresa en lo referido a la ratificación de los valores familiares.

Se perseguirá de forma ineludible la convicción de toda la familia de que la empresa y su subsistencia conviene no solo al interés familiar sino también al del personal empleado y a la comunidad en cuyo seno desarrolla sus actividades.

Estos antecedentes deberán ser considerados valores inalterables de la empresa cuyo acatamiento propenderá a su mayor desarrollo y continuidad.

En tal sentido ese comportamiento respetuoso de la actividad y de los valores familiares también se verá reflejado en la capacitación individual de los miembros de la familia, en la formulación de propuestas laborales que hagan a su integración a la empresa, respeto a la clientela, ante todo en su calidad de personas, la honestidad y responsabilidad en la prestación de nuestros servicios, nuestro compromiso con los empleados que en gran medida constituyen la fuerza que mantiene unida a la empresa.

En las relaciones de los miembros de la familia: mediante la capacitación permanente de los miembros que deberán conocer a la empresa en su integridad y entregar su actividad en forma cohesionada y motivada por el fin común observando un comportamiento ejemplar con los clientes, con los empleados y con los otros familiares, actuando con rectitud, rigurosidad en el cumplimiento de horarios y de las responsabilidades puestas a su cargo.

En las relaciones con el personal, se tratará de hacer progresar a los empleados tanto profesional como personalmente. Se buscará el fomento de sus capacidades, la asignación de responsabilidades acordes sin desplazarlos por personas de la familia por el solo hecho de esa condición, se les alentará a capacitarse y se procurará atender a sus necesidades personales mediante el asesoramiento y el apoyo personal y económico conveniente.

En las relaciones con la comunidad, haciendo llegar a través de las instituciones la presencia de la empresa en los hogares de escasos recursos.

2. La historia de la familia. El árbol genealógico. La composición actual

----- SRL fue fundada por con fecha A partir de ese momento y a fuerza de trabajo continuo durante largas jornadas, el Sr. logró poner a la sociedad en una situación pujante y de allí surgió la oportunidad y necesidad de ampliar la base de los negocios. Para ello decidió, junto a un grupo de amigos y familiares (su esposa e hijas y) la creación de SA, cuya acta constitutiva data del de mayo de 1964, siendo esta continuadora de aquella SRL fundada en

El objeto, detallado en el artículo 3 del Estatuto Social, se estableció como:

.....

De estos matrimonios nacieron

Con el crecimiento de la empresa y la familia, don fue adquiriendo las participaciones accionarias de sus amigos que integraron la sociedad anónima al comienzo y distribuyó las mismas entre sus hijas y yernos.

En se produjo el deceso de don, quedando la totalidad del capital en manos de los matrimonios y la viuda y el Directorio integrado de la siguiente forma:

Presidente:

Vicepresidente:

Directores Titulares:

Directores Suplentes:

3. Glosario

Empresa: es la unidad sistémica con finalidad productiva, conformada básicamente por personas, aspiraciones, realizaciones, bienes materiales y capacidades técnicas y financieras; dedicada a la producción y transformación de productos y/o la prestación de servicios para satisfacer necesidades y deseos existentes en la sociedad, con la finalidad de obtener una utilidad o beneficio.

Familiar: es respecto de cualquier parte del presente (actual o futura), su cónyuge, padre, madre, abuelas, abuelos, hijos, nietos, hermanos, suegros, así como los cónyuges de todos los familiares mencionados.

Grupo familiar: es el conjunto de personas formado por todos los miembros de la familia empresaria que, además, sean titulares de acciones o participaciones en el capital de la empresa familiar.

Rama familiar: significa la constituida por cada uno de los hijos/hijas del fundador y sus familiares consanguíneos en línea descendente y los afines hasta el segundo grado. Esta significación se aplicará *mutatis mutandi* a cada generación de descendientes en línea recta del fundador.

Trabajador familiar remunerado: es la persona familiar que -no siendo accionista- realiza, mediante una contraprestación, labores en la empresa familiar conforme a los términos de la ley de contrato de trabajo.

Persona: se interpretará en su sentido más amplio, e incluirá a cualquier persona física o jurídica, incluyendo pero no limitándose a sociedad colectiva, sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, fideicomiso, *joint venture*, acuerdo de colaboración empresaria, UTEs, organización sin personería jurídica, etc.

Control: es el poder para dirigir las políticas financieras y la explotación de la empresa familiar con el fin de obtener beneficios.

Influencia significativa: es el poder para intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de una entidad, aunque sin llegar a tener el control de la misma. Puede obtenerse por participación en la propiedad, por disposición legal o estatutaria, o mediante acuerdos.

Incumplimiento significativo: es cualquier incumplimiento sustancial o reiterado (mediante acción u omisión) de una obligación o compromiso o acuerdo asumido por una parte según lo estipulado en este protocolo, excepto que no afecte en modo alguno los derechos e intereses de la/los otra/s parte/s y/o de la familia y/o de la empresa familiar.

Dólar estadounidense: moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

b) Relaciones y límites entre familia y empresa

1. Fijación de la política en materia de sueldos y honorarios, de reservas y dividendos de los accionistas y sus proporciones

- **Art. 1:** La política de distribución de utilidades del grupo familiar en relación con la empresa se rige por los siguientes principios generales:

1. Las ganancias se determinarán sobre la base de balances veraces y sinceros y las utilidades se distribuirán respetando la naturaleza de las retribuciones, evitando la confusión entre sueldos, honorarios y dividendos.
2. La empresa deberá evaluar anualmente la posibilidad de distribuir un dividendo proporcional a los resultados que obtenga. La retribución a los titulares de acciones y a los directores y empleados pertenecientes al grupo familiar, tendrá como límite los proyectos y perspectivas económicas de la empresa.
3. Los sueldos y honorarios de los miembros del grupo familiar se harán de forma objetiva, de acuerdo a su desempeño laboral en la empresa y a las remuneraciones equivalentes del mercado para una empresa de su tamaño y sector y a las tareas y responsabilidades encomendadas. El sistema de retribución responderá a criterios de creatividad, colaboración y resultados.

- **Art. 2:** Deberán fijarse políticas de retención de beneficios que puedan sustentar el crecimiento. A dichos efectos:

1. Los honorarios al directorio serán proporcionales al monto de dividendos en efectivo.
2. Sin perjuicio de lo indicado en 1., los hijos y nietos directores percibirán un honorario equivalente al del empleado mejor retribuido de la empresa. Los hijos y nietos que trabajen en la empresa percibirán un sueldo equivalente al del empleado con idénticas funciones y responsabilidades.
3. De las utilidades se destinarán fondos para constituir las siguientes reservas:
 - a) Para la compra de acciones de miembros del grupo familiar que deseen venderlas.
 - b) Para becas destinadas a la formación universitaria de hijos de miembros del grupo familiar.
 - c) Para financiar el crecimiento de la empresa.

2. Pautas para el trabajo de familiares como empleados de la empresa

- **Art. 3:** Como principio general se establece que los miembros de la familia pueden ocupar puestos de trabajo en la empresa, siempre que sean acordes con sus conocimientos y experiencia.

- **Art. 4:** Prudencia. No obstante lo establecido anteriormente, deberá tenerse en cuenta que un exceso de empleados familiares no siempre contribuye a crear un clima laboral competitivo y eficiente, debiéndose buscar siempre un trato igualitario entre los empleados miembros de la familia y aquellos que no lo sean.

- **Art. 5:** Condiciones de acceso. Para que un miembro de la familia pueda ocupar un puesto de trabajo en la empresa, será necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Los candidatos deberán haber obtenido el título académico y experiencia laboral que exija el puesto de trabajo que solicitan.

b) Antes de solicitar un puesto de trabajo en la empresa será necesario haber completado un período de al menos dos años trabajando en otra empresa no vinculada.

c) Conocimiento fluido de, al menos, una lengua extranjera, preferentemente la inglesa.

d) Los miembros de la familia podrán solicitar un trabajo en la empresa, siempre y cuando existan vacantes, considerándose sumamente desaconsejable la creación de puestos de trabajo artificiales o redundantes que no sean necesarios para el desarrollo de la empresa.

e) Para evitar tensiones entre las ramas familiares y, salvo cuando existan circunstancias por todos comprensibles que claramente lo impidan o desaconsejen -lo cual quedará sujeto a la resolución del consejo de familia-, la política de incorporación de familiares a la empresa tenderá a equilibrar la contribución de cada una de las ramas procurando que guarden entre ellas una cierta proporcionalidad.

- **Art. 6:** Pasantías: los miembros de la familia que se encuentren cursando estudios universitarios y sean menores de 26 años, podrán realizar un programa de pasantía en la empresa, que no podrá exceder de un año, siempre que el comportamiento y las cualidades de los miembros que lo soliciten no perjudiquen en nada la marcha de las actividades sociales o perturben la buena armonía de la organización.

- **Art. 7:** Discapacidad: la empresa familiar alentará actividades laborales para miembros de la familia que presenten algún tipo de discapacidad que solo les permita cumplir con las mismas en forma reducida o diferente. En todos los casos el nivel remuneratorio será el mismo que el que se reconoce a las personas sin discapacidad.

- **Art. 8:** Deberes éticos: los miembros de la familia que se incorporen laboralmente a la empresa, ejercerán sus funciones y llevarán a cabo su actividad en beneficio exclusivo de la empresa, haciendo total abstracción de sus intereses personales, circunstancias o relaciones en el seno de la familia.

- **Art. 9:** Régimen de vacaciones: el miembro de la familia que sea a su vez empleado de la empresa, deberá respetar, en todos los casos, la cantidad de días de vacaciones que le correspondan conforme su antigüedad. A los efectos de la elección de las fechas de vacaciones en los meses críticos (diciembre-marzo) el miembro de la familia empleado de la empresa deberá atenerse al orden de antigüedad del sector en el que se desempeñe, no teniendo en ningún caso privilegio en este sentido sobre los demás trabajadores no familiares.

- **Art. 10:** *Ius variandi*: el miembro de la familia que se incorpore laboralmente a la empresa no podrá, en caso de necesidad, oponerse al *ius variandi*, siempre que sea ejercido en forma razonable y para el beneficio empresarial.

3. Relaciones laborales

- **Art. 11:** Preliminar: siendo que, según el artículo 23 de la ley 20744 de contrato de trabajo, considera que "el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo", podría suceder que los familiares que participan en esta empresa familiar, prestando su colaboración, puedan ser considerados tanto por la autoridad de contralor o por la justicia en materia laboral como "trabajadores" y hacer aplicable el principio legal de esa presunción, con todas sus consecuencias.

- **Art. 12:** Principio general: comunidad familiar. El espíritu de la familia y de esta empresa es que todos los integrantes contribuimos a la formación de un mismo patrimonio y, sobre todo, formamos parte de una misma comunidad familiar, es decir, está ausente el elemento "ajeneidad económica", pues no se trabaja para un tercero sino para una misma comunidad económica que integramos.

- **Art. 13:** Trabajo Familiar: si bien no existe en nuestra legislación una definición específica, dejamos fehacientemente expresado que todos los familiares componentes de esta empresa desarrollamos un "trabajo familiar". No hay pues tareas o servicios **efectuados "en relación de dependencia"** con ningún integrante de la empresa. La organización interna, la división de funciones y tareas y la distribución equitativa de carga horaria para cumplir las mismas son requisitos que quedan fuera del marco "laboral", pues son imprescindibles para concretar una eficiente tarea empresarial y lograr los objetivos propuestos. Ninguno de estos elementos ni aspectos pueden modificar el principio fundamental del trabajo familiar ni de la comunidad familiar.

- **Art. 14:** Nómina de familiares que se incluyen en la excepción del artículo 23 de la LCT: se elaborará periódicamente una lista con los datos de los familiares que prestarán tareas, servicios, actividades, etc., en la empresa, pero quedan al margen del derecho laboral, encuadrándose en las excepciones previstas en el citado artículo 23 de la LCT "salvo que, por las **circunstancias, las relaciones o causas** que lo motiven se demostrase lo contrario".

- **Art. 15:** Compromiso frente a la familia y terceros: los miembros de la familia que suscriben el presente se comprometen a respetar, frente a la familia y a terceros, el espíritu del "trabajo familiar", negando y rechazando cualquier interpretación o presunción de existencia de vínculo laboral, alguno entre ellos y con el titular responsable de la empresa. Para el cumplimiento de tales fines, se obligan a defender y aplicar este principio, tanto frente a la eventual inspección de cualquier organismo público, como

asimismo a no promover denuncias administrativas de carácter laboral ni a promover acciones judiciales del mismo tenor contra la empresa y/o su titular.

- **Art. 16:** Situación de crecimiento futuro: frente a la hipótesis de crecimiento económico y patrimonial de la empresa familiar, pudiendo decidirse en el futuro la adopción de alguna forma societaria (distinta a la actual), se analizará en dicha oportunidad el mantenimiento del presente compromiso.

- **Art. 17:** Nómina de los familiares que sí son considerados como "empleados": dejar expresamente establecido cuáles son los familiares que sí van a ocupar el rol de "empleados" a los que se les aplicará todo el régimen legal del derecho de trabajo.

4. Política de beneficios para familiares. Pago de gastos personales. Capacitación. Ayudas por eventualidades. Compras de viviendas y vehículos. Ayuda para negocios propios

- **Art. 18:** Regla general: la empresa de familia no tendrá a su cargo gastos generales ni particulares de naturaleza familiar.

- **Art. 19:** Viajes: los viajes originados por el giro del negocio, realizados por los accionistas, directivos y/o ejecutivos serán solventados por la empresa en lo referente a pasajes (nacionales e internacionales) y gastos de estadía conforme a tabla de viáticos que será aprobada por el directorio. Esta pauta no distinguirá entre familiares y no familiares.

Los cónyuges que acompañen, en los referidos viajes empresariales, a los accionistas, directivos y/o ejecutivos familiares, no tendrán derecho a pasajes y gastos de estadía con cargo a la empresa.

- **Art. 20:** Inmuebles para residencia de familiares:

1. La empresa familiar tendrá como política rectora la no inversión en activos improductivos.
2. Cuando por razones de ubicación geográfica los directivos y/o ejecutivos deban radicarse en forma estable en lugares distintos de la sede de la sociedad matriz y/o de su domicilio particular anterior, la empresa familiar -analizando las conveniencias del mercado- proveerá la vivienda para los referidos directivos y/o ejecutivos y su grupo familiar nuclear. Esta pauta no distingue entre familiares o no familiares.

- **Art. 21:** Uso de bienes sociales por miembros de la familia: como principio general, se considera desaconsejable el uso de los bienes sociales por los miembros de la familia.

En este sentido se establecen las siguientes reglas:

1. En ningún caso la empresa adquirirá bienes al solo efecto de ser usados en forma particular por los miembros de la familia.
2. En forma excepcional, los miembros de la familia que se encuentren trabajando para la empresa podrán hacer uso de los bienes de la misma, siempre y cuando dicho uso se encuentre justificado por las funciones que le correspondan dentro de la empresa.

- **Art. 22:** Políticas de capacitación.

1. La empresa familiar cuidará de impulsar y favorecer la educación y formación de los miembros más jóvenes de la familia, así como de sus operarios y empleados, evaluando en cada caso las oportunidades que les permitan adquirir un nivel de conocimientos y experiencia que les capaciten para ser útiles a la sociedad y desarrollar sus cualidades humanas.
2. Sin perjuicio de los programas de capacitación que la empresa familiar establezca respecto a cada una de las sociedades que la conformen, dirigidos exclusivamente a familiares directivos, ejecutivos y empleados que ocupen cargos, con la fundamental finalidad de conseguir y formar, a través del tiempo, sucesores del fundador aptos que coadyuven a la continuidad y viabilidad de la misma, podrá establecerse cupos de becas, estando a cargo del directorio el establecimiento de su monto y frecuencia.
3. La selección de los familiares aspirantes a las mismas se realizará por una empresa externa experta en la materia.

- **Art. 23:** Ayudas para eventos adversos.

1. Para este supuesto, e instando a los miembros de la familia presentes y futuros a realizar los valores de solidaridad y ayuda mutua, el directorio promoverá la formación de un fondo especial -líquido o fácilmente liquidable- para la atención de estos eventos.
2. La razonabilidad y procedencia de estas ayudas se determinarán en reunión de miembros del grupo familiar, siendo necesario para concederlas el voto favorable de la mayoría.
3. La adhesión a la integración de este fondo será obligatoria para todos los accionistas familiares y su respectivo núcleo o rama familiar.

- **Art. 24:** Promoción para nuevos emprendimientos. A fin de evitar el desmembramiento de los negocios familiares y alentando las iniciativas personales de los distintos miembros de la familia, la empresa familiar arbitrará los mecanismos para proveer a la diversificación de los negocios, generando desarrollos autónomos, pero interdependientes empresarialmente.

- **Art. 25:** Compromiso de no competencia. Los firmantes de este protocolo y quienes lo suscriban con posterioridad se comprometen y obligan en forma expresa -incondicional e irrevocable- por todo el término de vinculación con la empresa familiar y por cinco (5) años posteriores a su retiro, individualmente, directa o indirectamente, por sí o a través de terceras personas físicas o jurídicas -incluidas aunque sin limitarse a sus afiliadas o vinculadas- o bajo cualquier otra forma o modalidad, en cualquier negocio que compita con el negocio y la actividad comercial de la empresa, a no utilizar su *know how* ni cualquier derecho de propiedad industrial o intelectual, así como tampoco cualquier información comercial de la empresa ni a contactar a cualquiera de los clientes o proveedores de la empresa familiar, para beneficio personal ni de terceros y a los fines de competir con el negocio y actividad comercial de la empresa familiar.

- **Art. 26:** Préstamos a socios y familiares. Como principio general se considera desaconsejable que la empresa otorgue préstamos a los miembros de la familia. En este sentido se establecen las siguientes reglas:

- En casos de absoluta necesidad y con carácter de excepción, el consejo de familia resolverá sobre el otorgamiento de préstamo al miembro de la familia que así lo requiriera, pautándose como condiciones de su devolución un interés compensatorio de una tasa igual a la que para los préstamos comerciales cobre el Banco de la Nación Argentina, reducida en un 10%. Estas pautas serán revisadas por el consejo de familia en las ocasiones que sus miembros lo crean necesario de acuerdo con las condiciones de la economía y las respectivas políticas de mercado.

c) Reglas de administración y buen gobierno

1. La profesionalización de la gestión

- **Art. 27:** Requisitos para ser director. Se exigirá que el aspirante cumpla todos los requisitos establecidos en la ley 19550 y cuente con el consentimiento de la mayoría del capital social y en especial:

- a) Conocimiento y respeto por la cultura de la familia y de la empresa.
- b) Conocimiento acreditable de los procesos claves que hacen a la actividad de la empresa.
- c) Título universitario en el área de la empresa en la que se vaya a desempeñar.
- d) Desempeño ininterrumpido en funciones técnico administrativas afines al objeto de la empresa familiar, preferentemente fuera de la misma.
- e) Lealtad, capacidad, aporte y compromiso institucionales derivados de sus antecedentes en la empresa y en la familia.

- **Art. 28:** Funcionamiento del directorio. Se adecuará a las normas del estatuto y de la ley 19550 con respecto a la frecuencia, convocatoria, quórum y mayorías. Estará integrado por el número de miembros que determine el estatuto social o contrato social, según el tipo de sociedad de que se trate. Cada director tendrá derecho a un voto. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de desempate.

- **Art. 29:** Las decisiones de este órgano podrán ser impugnadas aplicando analógicamente las normas de impugnación de las asambleas. La asamblea designará al presidente del directorio y distribuirá las funciones específicas entre los miembros de este órgano siguiendo el organigrama de cada uno de los negocios.

- **Art. 30:** Plan de salida de la actividad: es parte de la filosofía de la empresa que los miembros de la familia se incorporen progresivamente al directorio y cargos gerenciales y de administración según las necesidades de la empresa y su aptitud para la función. Para ello se establece como edad máxima para desempeñarse como director la de 75 años, debiendo preverse la sustitución del director que se retira con adecuada anticipación.

2. La administración de la empresa y los cargos de los familiares en ella

- **Art. 31:** Para ocupar cualquier cargo gerencial en la empresa es imprescindible contar con una experiencia de por lo menos tres años de trabajo en esta o en alguna otra de actividad similar.

Se dará prioridad a quienes trabajen en esta empresa. A efectos de la selección de los gerentes se considerará la antigüedad en la misma, la experiencia en el área de que se trate, la capacitación profesional realizada y la capacidad personal de cada uno.

Reunidas condiciones similares entre dos o más personas, se preferirá al que pertenezca a la familia, de ser el caso.

Para ocupar los cargos gerenciales vinculados al área financiera, se requerirá asimismo que la persona sea profesional universitario, o al menos estudiante avanzado de una carrera universitaria emparentada con las finanzas.

Queda especialmente establecido que se evitará la incorporación injustificada de parientes y amigos que no cumplan con los requisitos señalados en este artículo.

3. La composición del directorio. Funciones diferenciadas. Duración. Retribuciones

- **Art. 32:** Entre los directores, uno deberá estar abocado especialmente a la parte económica, de comercialización de productos, logística y relaciones con los proveedores.

Otro deberá dedicarse en especial a lo relativo a la calidad de los productos, el servicio de atención al cliente y el personal de la empresa.

El presidente del directorio coordinará a los otros directores, definiendo los lineamientos a seguir y la política de comunicación institucional.

Sin perjuicio de lo expuesto, cada director tendrá a su cargo el seguimiento general de las sucursales, si las hubiera.

La duración de los cargos es de acuerdo con el estatuto social de cada empresa, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Los directores suplentes solo cobrarán honorarios por los períodos en los que se desempeñen en reemplazo de los titulares.

La empresa tomará a su cargo los aportes de jubilación de autónomos que deban ingresar los directores. Asimismo, y sin perjuicio de lo establecido por la normativa vigente, el costo de los seguros de caución de los directores también estará a cargo de la empresa.

4. La Asamblea. Funcionamiento. Desempate

- **Art. 33:** Convocatoria. Las asambleas pueden ser citadas simultáneamente en primera y segunda convocatoria, en la forma establecida por el artículo 237 de la ley 19550 de sociedades comerciales, sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de asamblea unánime. En caso de fracasar la primera convocatoria, se celebrará una segunda convocatoria, el mismo día, una hora después de la fijada para la primera. En caso de convocatorias sucesivas, se estará a lo dispuesto por el artículo antes citado. El quórum y la mayoría se rigen por los artículos 243 y 244 de la ley de Sociedades comerciales, según la clase de asamblea, convocatoria y materia de que se trate, salvo en los casos que se mencionan a continuación, en los que se requerirá el voto afirmativo del 70% de las acciones en circulación:

- a) toda modificación al estatuto social;
- b) toda reducción y/o aumento del capital social y/o emisión de acciones y/o emisión de cualquier tipo de títulos valores en serie, sean o no convertibles en acciones;
- c) la disolución y/o liquidación de la sociedad;
- d) la transformación, escisión o fusión de la sociedad con otra u otras sociedades;
- e) cualquier venta, locación, transferencia, prenda, hipoteca, gravamen u otro acto de disposición de una parte sustancial de los bienes o activos de la sociedad, ajena a la gestión de los negocios ordinarios y habituales de esta;
- f) toda inversión, operación o contrato por un importe total que supere u\$s 1.000.000 (un millón de dólares estadounidenses), o cualquier operación que, independientemente de su monto, sea ajena a la actividad habitual de la sociedad.

En caso de empate en las asambleas, se recurrirá a la cláusula de mediación.

5. Las comunicaciones entre los familiares y la empresa. Los medios informáticos

- **Art. 34:** Los miembros de la empresa familiar convienen que podrán utilizar y darán por validas, además de cualquier otro método tradicional de notificaciones previstas en el estatuto o en las leyes, aquellas que se les hagan mediante correo electrónico firmado digitalmente, utilizando las entidades certificadoras reconocidas en la Argentina o mediante la firma digital emitida por el ente que corresponda.

A tales fines, los firmantes del presente señalan que sus respectivas direcciones de correo electrónico estarán conformadas por el nombre y apellido de cada uno de los interesados con el nombre del link oficial que adopte la empresa familiar o el holding en su caso.

Cada integrante manifiesta ser el único que conoce y domina los códigos y/o claves de acceso de su cuenta de correo electrónico, la cual se obliga a mantener activa, libre de filtros y desbloqueada y con capacidad suficiente para recibir mensajes, y a utilizar de forma regular y permanente.

Las señaladas direcciones de correo electrónico permanecerán vigentes hasta tanto sea válidamente notificado por cada parte el cambio de las mismas.

Las partes se obligan a recibir las notificaciones que se le hagan por esta vía.

Las respectivas notificaciones se tendrán por realizadas aunque el destinatario rechace, no descargue, no abra o no lea el mensaje.

Para la validez de la notificación no se requerirá que el destinatario emita confirmación de lectura del mensaje.

Es exclusiva responsabilidad de la parte emisora escribir correctamente, en el correspondiente campo, la dirección de correo electrónico del destinatario.

Adicionalmente, para garantizar a las partes el pleno ejercicio de su derecho a estar enteradas de cualquier notificación o mensaje de su interés, la empresa mantendrá en línea, los mensajes enviados y recibidos a las partes, pudiendo cada una de las partes verificar los mismos entrando en el sitio web de la empresa, **www.laempresa.com/webmail**, accediendo con su dirección de correo electrónico y su password que se le otorgará a cada una.

6. Responsabilidad social de la empresa

- **Art. 35:** Como agente ciudadano, la empresa familiar garantizará a la sociedad una ética comercial, una ética interempresaria y una ética ambiental que impliquen que no realizará publicidad falsa o engañosa de sus productos para los consumidores, que brinde apoyo a las instituciones representativas de sus intereses a efectos de mejorar asociativamente la productividad de la economía en que esté inserta, privilegiando sus asentamientos territoriales o regionales y propenderá a un desarrollo económico sustentable.

- **Art. 36:** La salud de los operarios y empleados de la empresa familiar será una preocupación constante que alentará para favorecer buenas condiciones de tratamiento e internación así como mejorando constantemente sus compromisos con las instituciones médicas.

d) Manejo de las relaciones intersubjetivas

1. Órganos para la defensa de los intereses familiares en la empresa

- **Art. 37:** A fin de contribuir de manera eficaz a la viabilidad de la empresa, se crean los siguientes órganos paralelos: el consejo de familia y el comité de seguimiento del protocolo.

Consejo de familia: tendrá la responsabilidad de dar a conocer y transmitir la filosofía y las tradiciones de la familia de tal manera que se vivan por sus miembros en todos los temas acordados, así como también la información de la manera más eficiente de los intereses de la familia a la empresa protegiendo sus derechos y obligaciones.

Debe velar por el cumplimiento del presente protocolo y generar los consensos para su modificación cuando la familia vaya evolucionando e incorporando los cambios que el paso del tiempo y la experiencia hagan ver como convenientes. Es su responsabilidad la influencia tanto para la continuidad del carácter de empresa familiar en los negocios como en la familia. Interviene en la comunicación de los miembros de la familia con el directorio de la empresa. Es el órgano de carácter decisorio de la familia.

El consejo de familia estará integrado totalmente por familiares, los firmantes del presente protocolo representantes de todas las ramas y generaciones familiares, con independencia de que trabajen o no en la empresa. Será presidido por los socios herederos directos del fundador, señoras XX y XX y sus respectivos cónyuges, señores XX y XX, de manera vitalicia perdiendo dicha condición en caso de renuncia o fallecimiento.

El consejo de familia se reunirá con carácter ordinario cuatro veces al año con cada cambio de estación; cuando sean convocados por la presidencia del mismo o por pedido de al menos dos de los miembros del grupo familiar.

Serán sus principales funciones:

- a) Resolver problemas que se produzcan entre la familia y la empresa.
- b) Dirigir y organizar la sucesión en la empresa.
- c) Defender los derechos de los miembros de la familia que no trabajen en la empresa.
- d) Realizar y reformar el protocolo familiar a propuesta del comité de seguimiento del mismo.
- e) Recibir y analizar las informaciones sobre la marcha y las decisiones de la empresa y sobre la conveniencia o no de dar apoyo a las mismas.

El comité de seguimiento del protocolo familiar: se forma por tres (3) miembros, elegidos de entre los integrantes de la familia empresaria, que tienen como función deliberar y consensuar sobre las diferencias en la interpretación del contenido del protocolo familiar.

Los miembros serán elegidos por el consejo de familia. El comité de seguimiento del protocolo familiar, inicialmente será integrado por la señora XX, la señora XX y el señor XX. La duración en este cargo será de un año a contar de la fecha de designación.

Los miembros serán renovados en su totalidad luego del cumplimiento de un mandato de un año y no podrán ser reelegidos sin que transcurra íntegramente un nuevo mandato de otros integrantes.

f) Cláusulas complementarias: alcances, conflictos, sanciones y ejecución

1. *Ámbito personal de aplicación del protocolo*

- **Art. 38:** Todos los miembros del grupo familiar quedan obligados a cumplir las normas establecidas en el presente protocolo. A tal efecto suscriben este documento, que también será obligatorio para el resto de miembros que, por ser menores de edad, no lo hayan suscrito. Quedarán también obligados a su cumplimiento todos los miembros de la familia que mediante la adquisición de participaciones de la empresa se conviertan en miembros del grupo familiar.

Los miembros del grupo familiar adoptarán las medidas legales oportunas para asegurar que la adquisición de participaciones de la empresa por miembros de la familia, mediante negocios jurídicos entre vivos o mortis-causa, obligue a los adquirentes al compromiso ineludible de someterse a las normas del protocolo familiar.

2. *Procedimientos para resolver discrepancias*

- **Art. 39:** En caso de que surgieran discrepancias entre los firmantes de este protocolo o partes alcanzadas, sobre la validez, interpretación, alcances, sinceridad, ejecución o inejecución de este protocolo o cuestionamientos que guarden relación con cualquier aspecto del protocolo, las partes y sus sucesores se comprometen a poner sus mejores esfuerzos para alcanzar una solución negociada mediante conversaciones directas.

Si pese a poner sus mejores esfuerzos mantuviesen sus discrepancias, a solo pedido de una de las partes, se comprometen a participar de una mediación asistida por un mediador matriculado elegido entre una nómina de mediadores que ofrecerá el Centro de Mediación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [o de acuerdo con el procedimiento del art. 16, inc. c), L. 26589].

Si en el ámbito de la mediación no pudiesen llegar a acuerdos totales o parciales, las partes firmantes y las partes que representan renuncian a la jurisdicción judicial estatal en cualquiera de sus fueros y competencias y se someten a la decisión irrecurrible del tribunal arbitral del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con sede en Viamonte 1549, CABA, el cual tramitará y laudará en términos de amigables componedores de acuerdo al reglamento que rija en el momento de la firma de este protocolo, cuyo texto se considera parte integrante del presente documento. En especial se acuerda que la presente cláusula es autónoma y que ni la jurisdicción arbitral ni la competencia del tribunal arbitral podrán ser cuestionadas, aun en el caso de plantearse la nulidad de este protocolo, cuestiones que solo podrán ser resueltas por el propio tribunal arbitral.

3. *El procedimiento de arbitraje*

- **Art. 40:** Concluidas las etapas de mediación o negociación sin haber arribado a un acuerdo, las partes se someten a arbitraje convencional y obligatorio para todas las cuestiones que se susciten con motivo de este protocolo, o las que puedan relacionarse con él. Quienes suscriben el protocolo hacen constar, como futuras partes, su compromiso de cumplir la resolución definitiva (laudo) que se dicte en el marco del procedimiento arbitral.

- **Art. 41:** Arbitraje de amigables componedores. Procedimiento.

Si las partes optan por arbitraje de amigables componedores *ad-hoc*, corresponde considerar:

1. En el arbitraje de equidad puede ser árbitro cualquier persona legalmente capaz y que goce de la confianza de las partes, cuyas cualidades determinan el proceder ético de todo buen árbitro: imparcialidad, probidad, independencia, competencia, diligencia y confidencialidad.
2. Las partes elegirán de común acuerdo el árbitro único. Si el tribunal es colegiado estará conformado por tres árbitros. Cada parte elige un árbitro y los árbitros eligen al tercero, quien presidirá el tribunal y decidirá en caso de empate.
3. Las partes especificarán el tema que se somete a arbitraje y notificarán fehacientemente a los árbitros seleccionados, quienes deben aceptar el cargo en el plazo de tres días.

4. El o los árbitros fijarán el procedimiento arbitral asegurando la bilateralidad, y el plazo de resolución (laudo) que no puede exceder de tres meses hábiles procesales desde la constitución del tribunal. Las partes pueden proponer reglas de procedimiento y la sanción en caso de incumplimiento del laudo.

5. Constituido el tribunal el o los árbitros recibirán la documentación y peticiones que las partes les acerquen. El tribunal arbitral podrá pedir explicaciones a las partes.

Las partes pueden contar con asesores o representantes, debiendo indicar en qué carácter intervienen. Los honorarios de los asesores o representantes son a cargo de cada una de las partes.

Todos los plazos que se fijen son hábiles judiciales. Supletoriamente se aplicará el Código de forma del domicilio donde se haya constituido el tribunal arbitral.

6. Laudo: la resolución final emitida por el tribunal arbitral (laudo) es escrita en idioma español. El tribunal arbitral decidirá de acuerdo a su leal saber y entender, considerando las estipulaciones del contrato, de haberlo, y tendrá en cuenta cualquier uso mercantil aplicable al caso. Decide completamente el litigio. No admite la presentación de ningún recurso excepto las solicitudes de rectificación y ampliación y de nulidad. Tiene autoridad de cosa juzgada y puede ser ejecutada judicialmente.

7. Las partes renuncian, por la presente declaración, a cualquier forma de recurso contra el laudo ante cualquier tribunal o autoridad competente, en la medida en que esa renuncia sea válida con arreglo a la ley aplicable.

8. Las costas son a cargo de la vencida. Para la fijación de los honorarios de los árbitros intervinientes las partes podrán fijar reglas sobre costas. La labor de los abogados y peritos que intervengan en el arbitraje será considerada como extrajudicial y quedan a cargo de la parte que los propuso.

9. Si se suscitaren dudas en la interpretación de la cláusula o procedimiento arbitral, la interpretación se ajustará a las reglas de arbitraje UNCITRAL (*United Nations Commission on International Trade Law*).

En caso de dudas en la interpretación de la cláusula o procedimiento arbitral, la interpretación se ajustará a las reglas de arbitraje UNCITRAL.

- Art. 42: Arbitraje de Derecho. Procedimiento.

Si las partes optan por arbitraje de derecho *ad-hoc*, corresponde considerar:

1. Las partes especificarán el tema que se somete a arbitraje y notificarán fehacientemente a los árbitros seleccionados, quienes deben aceptar el cargo en el plazo de tres días.

2. Cumplido el procedimiento de designación, y una vez que el o los árbitros hubieran aceptado sus cargos y la designación hubiese quedado firme, los árbitros convocarán a las partes a una audiencia.

Durante la audiencia se declarará constituido el tribunal arbitral y el o los árbitros, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y luego de recabar la opinión de las partes que hubieran comparecido, los árbitros establecen reglas específicas de procedimiento para el caso, que garanticen el debido proceso y la validez de la decisión final. Supletoriamente, rige el código de forma de la localidad donde se asienta el tribunal.

3. El laudo debe ser dictado en el plazo de seis meses y fundado en derecho.

4. Las partes elegirán de común acuerdo el árbitro único. Si el tribunal es colegiado, estará conformado por tres árbitros. Cada parte elige un árbitro y los árbitros eligen al tercero, que presidirá el tribunal y decidirá en caso de empate. Es obligatorio el patrocinio letrado.

5. Para el cómputo de los plazos se consideran solo los días hábiles judiciales en los tribunales que correspondan a la sede del tribunal arbitral.

6. Los laudos del tribunal arbitral resultan inapelables. Se expresan en idioma español y por escrito debidamente fundados en derecho. No admite la presentación de ningún recurso excepto las solicitudes de rectificación y ampliación y de nulidad. Tiene autoridad de cosa juzgada y puede ser ejecutada judicialmente.

7. Las partes renuncian, por la presente declaración, a cualquier forma de recurso contra el laudo ante cualquier tribunal o autoridad competente, en la medida en que esa renuncia sea válida con arreglo a la ley aplicable.

8. Salvo dolo, las partes renuncian a cualquier reclamación contra los árbitros, y cualquier persona designada por el tribunal arbitral por actos u omisiones relacionados con el arbitraje.

9. Las costas corresponden a la vencida. Los honorarios de los árbitros serán considerados parte del laudo.

10. Si se suscitaren dudas en la interpretación de la cláusula o procedimiento arbitral, la interpretación se ajustará a las reglas de arbitraje UNCITRAL en todo cuanto resulte compatible.

4. El régimen de sanciones

- **Art. 43:** Se establecen las siguientes sanciones para el miembro que incumpla alguna de las cláusulas del presente Protocolo:

a) *Sanciones morales - familiares:* aquel miembro que incumpla o viole alguna de las cláusulas establecidas en el presente protocolo, deberá abstenerse de participar y concurrir a los próximos acontecimientos sociales de la familia (festejos por nacimientos, bautismos, cumpleaños, casamientos, fiestas navideñas, etc.), de acuerdo al siguiente criterio: se establecen tres graduaciones para este tipo de sanciones: leves, medias y graves, las que serán ponderadas en cada caso por el consejo de familia. Si el incumplimiento fuera leve, la prohibición se aplicará para la reunión social inmediata posterior. Si el incumplimiento fuera considerado medio, la prohibición de participar de las reuniones sociales familiares se aplicará para todo el año calendario a partir del incumplimiento. Si el incumplimiento fuera considerado grave, la prohibición regirá durante dos años calendarios a partir del incumplimiento. Si el incumplidor tuviere cónyuges e hijos menores, la prohibición se extenderá a los mismos.

b) *Sanciones pecuniarias:* de acuerdo a la gravedad de la falta, el consejo de familia puede establecer una sanción pecuniaria que consistirá en una multa dineraria por el valor de la mitad de un sueldo mensual de director y hasta dos veces el valor de un sueldo de director calculado al mes inmediato anterior a la comisión de la falta. Si el incumplimiento fuera grave, el miembro incumplidor perderá, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, su derecho al *bonus* anual que adjudica la empresa al cierre de cada ejercicio.

c) *Sanciones societarias:* aquel que incumpla alguna de las cláusulas del presente protocolo, no podrá ingresar a la siguiente reunión de directorio ni a la siguiente asamblea de accionistas que se celebre.

Previa lectura y ratificación se firma el presente en 10 (diez) ejemplares en la Ciudad de Buenos Aires, a losdías del mes dede.....

III - CONCLUSIONES

Por nuestra parte, consideramos que el nuevo Código incrementa el valor legal del protocolo entre partes y frente a terceros, por la admisión que el texto hace del "pacto de herencia futura" en el artículo 1010 del Código Civil, donde alude a "*los pactos relativos a una explotación productiva o a participaciones societarias de cualquier tipo, con miras a la conservación de la unidad de gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos...*", lo que inequívocamente se refiere, aun sin nombrarlo, al protocolo de empresa familiar y, por ende, le da rango de contrato, que incluye disposiciones especiales con efectos entre partes y frente a terceros.

Esto sin duda abre un amplio marco de referencia para poder trabajar en el seno de la empresa familiar en este tipo de pactos.

Si tenemos en cuenta que el 80% de las PYMES son empresas familiares, esto nos da la pauta de la importancia de este mecanismo que nos permitirá sin duda adelantarnos a eventuales conflictos que nacen en el seno de este tipo de sociedades.

Notas:

(1) Perciavalle, Marcelo L.: "Nuevo régimen societario con especial referencia al CCyCo. unificado" - ERREPAR - PIBA - julio/2016

(2) Favier Dubois, Eduardo M. (h) y Medina, Graciela: "Empresa familiar. Proyecto de incorporación al Código Civil" - LL - Revista de Derecho de Familia y de las Personas - Año IV - N° 1 - Bs. As. - enero-febrero/2012

(3) Favier Dubois, Eduardo M. (p) y (h): "[Un nuevo marco legal para la empresa familiar en el proyecto de Código Civil y Comercial](#)" - ERREPAR - DSCE - N° 300 - T. XXIV - noviembre/2012 - pág. 1068

(4) Favier Dubois, Eduardo M. (p) y (h): "[Un nuevo marco legal para la empresa familiar en el proyecto de Código Civil y Comercial](#)" - ERREPAR - DSCE - N° 300 - T. XXIV - noviembre/2012 - pág. 1068

Las empresas "S" y "T" convienen en celebrar el presente acuerdo privado, que entrará en vigencia a partir del día ... de diciembre de ...

2. OBJETO DEL ACUERDO

"S" y "T" realizarán en "joint venture", en adelante "JV", las obras civiles correspondientes a la requisición R-3060-BA-24 de ..., en adelante "JGC" y de acuerdo con los precios y condiciones establecidos en la orden de compra de "JGC".

3. APORTES DE LAS PARTES

"S" y "T" participarán en partes iguales en los gastos y aportes que demande la ejecución de la obra y en los beneficios o eventuales quebrantos que en definitiva resulten del contrato con "JGC". Por aportes se entiende:

- a) Capital de trabajo.
- b) Equipos y herramientas en alquiler.
- c) Personal dirigente y especializado de obra.
- d) Asesoramiento técnico-legal.
- e) Riesgo empresario.

4. REPRESENTANTE DE LAS PARTES

4.1. Comité Ejecutivo

El "JV" se manejará por un Comité Ejecutivo que estará integrado por dos representantes de "S" y dos de "T". El Comité Ejecutivo tendrá a su cargo la *supervisión* de la obra y tomará sus decisiones por unanimidad de criterio con la firma de por lo menos un representante de "S" y otro de "T".

En el caso de no llegarse a un acuerdo unánime, el asunto cuestionado será presentado a las respectivas sedes centrales de "S" y de "T", a fin de obtener una decisión final en la siguiente reunión del Comité Ejecutivo. Si eventualmente no se llegara a esa decisión, se recurrirá al procedimiento establecido en el artículo 5.5.

4.2. Autoridades en obra

"S" designará el jefe de obra, que tendrá a su cargo la dirección de los trabajos.

"T" designará al jefe administrativo que se desempeñará en obra y tendrá el control administrativo de la misma.

De ellos dependerán todas las personas destinadas a obra para la ejecución de los trabajos.

Tanto el jefe de obra como el jefe administrativo dependerán funcionalmente del Comité Ejecutivo.

5. ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO

La administración del contrato con "JGC", estará oficialmente a cargo de "S". A tal efecto, y con la finalidad de lograr una gestión administrativamente independiente y unificada respecto de "S" y a "T", se procederá de la siguiente forma:

- a) Todos los costos serán contabilizados bajo la denominación "joint venture", en el que se incorporará la totalidad de los gastos enumerados en el apartado 5.1.
- b) La facturación a "JGC" y a terceros será emitida directamente por "S", quien ingresará los importes respectivos, acreditando de inmediato el 50% de los mismos a "T".

"S" se encargará, por cuenta y orden del "JV" de todo lo concerniente a:

1. Comprar, contratar y/o subcontratar: materiales, servicios, equipos, mano de obra, etc.
2. Ejecutar todos los actos que demande la buena administración del contrato con "JGC", que le requiera el "JV".

Por la realización de dichos actos y gestiones "S" cobrará al "JV", por todo concepto, el 1,5% (uno y medio por ciento) del monto de la facturación total a "JGC".

La administración del contrato será realizada por "S" con arreglo al procedimiento siguiente:

5.1. Gastos directos a cargo del "JV"

Corresponde al "JV" hacerse cargo de los gastos siguientes:

a) Los sueldos, jornales, viáticos, movilidad y todo otro gasto que implique remuneración del trabajo o de servicios de todo el personal de obra, inclusive jefe de obra, administrador, capataces, supervisores y técnicos afectados directamente a la obra, y sus respectivas cargas sociales.

Las cargas sociales del personal permanente de "S" y "T" se calcularán en el 55% (cincuenta y cinco por ciento) del sueldo más viático respectivo.

Sobre la movilidad y premios se aplicará el 35% (treinta y cinco por ciento).

Para el personal contratado específicamente para esta obra se liquidarán las cargas sociales reales devengadas.

b) Los materiales incorporados, gastados y/o consumidos en la ejecución de las obras.

c) Los subcontratos de servicios y/o prestaciones de terceros.

d) Los alquileres de los equipos, herramientas y automotores de "S", de "T" y/o de terceros, empleados en obra. (Los gastos de las reparaciones, amortizaciones y seguros estarán incluidos dentro de los respectivos alquileres que el "JV" pague a "S" y/o "T". La tasa de estos alquileres se convendrá de común acuerdo.)

e) Los gastos de funcionamiento y mantenimiento de los equipos, herramientas y automotores alquilados por "JV" a "S" y/o "T".

f) Los gastos generales y de instalación del obrador.

g) Los gastos de útiles, papelería, copias de planos y fotocopias del obrador.

h) Los gastos resultantes de los juicios laborales que eventualmente promueva el personal, con motivo de esta obra.

i) Los gastos resultantes de los juicios por responsabilidad civil contra la obra y/o el "JV".

j) Los eventuales gastos en concepto de comisiones y asesoramientos.

k) Honorarios a "S" por la administración del contrato.

l) El costo del proyecto de los dos edificios, a cargo de "S", u\$s 300.000 (trescientos mil dólares).

m) Los impuestos, tasas, gravámenes, sellados, costo de fianzas, etc., vinculados específicamente al contrato de la obra y a su realización y facturación (los impuestos, tasas, gravámenes, etc., que afecten a "S" y "T" como sociedades, serán respectivamente absorbidos por cada una de ellas).

5.2. Procedimiento de compras y contrataciones

Las compras y contrataciones serán efectuadas con las siguientes limitaciones:

a) Hasta u\$s 250.000 podrá emitir la orden de compra la dirección de obra, con la firma del jefe de obra refrendada por el administrador.

b) Hasta u\$s 500.000 podrá emitir la orden de compra el departamento Obras Civiles o Servicios Generales de "S", con la previa conformidad del Comité Ejecutivo del "JV".

c) Mayores de u\$s 500.000. La gerencia técnica de "S", con la previa conformidad del Comité Ejecutivo del "JV".

5.3. Gestión económica y financiera

5.3.1. Mensualmente y a más tardar el día 21 de cada mes, la obra, con la firma conjunta del jefe de obra y del jefe administrativo, confeccionará un pedido de fondos destinado al pago de todos aquellos gastos y obligaciones que se hubiere convenido pagar directamente en obra, tal como: jornales, subcontratos, materiales, etc. Dicha previsión abarcará un período trimestral y será ajustada mensualmente de acuerdo con la marcha efectiva de los trabajos.

5.3.2. Cada quince días la obra elevará al Comité Ejecutivo de "JV", las rendiciones correspondientes a sus gastos para su aprobación y posteriormente cursadas a "S" para ser imputadas de inmediato al costo de la obra.

5.3.3. Para el manejo de los fondos en Buenos Aires se utilizará una cuenta bancaria denominada "S. - T. - Obra JGC".

Dicha cuenta será abierta en un banco a elegir de común acuerdo y girará con la firma conjunta de dos miembros del Comité de "JV", uno por cada parte. En esta cuenta ingresarán los aportes en efectivo de "S" y "T" y los cobros a "JGC" y de eventuales terceros. Las sumas depositadas en esta cuenta están destinadas únicamente para atender los pedidos de fondos de obra y los pagos a "S" y "T". Para el manejo de los fondos en la obra, se abrirá una cuenta bancaria con la misma denominación de la anterior en un banco a elegir de común acuerdo, la que girará con la firma conjunta del jefe de obra y del jefe administrativo.

5.3.4. Todos los pagos mayores de u\$s 5.000 en obra y/o en Buenos Aires, se harán mediante cheques a la orden.

5.3.5. En base a los cobros efectuados como consecuencia de la emisión de certificados a "JGC", a las previsiones aludidas en el punto 5.3.1. y a las previsiones de pagos a "S" y "T", el "JV" requerirá a los socios y éstos harán efectivos sus respectivos aportes de capital de trabajo, que se depositará en la cuenta que maneja el Comité Ejecutivo del "JV".

5.3.6. Mensualmente "S" preparará unbalance de la obra, que comprenderá una situación de créditos y débitos y una cuenta de ganancias y pérdidas. Esta documentación se hará de acuerdo con las normas internas y procedimiento contable de "S". Dicho balance deberá contar con la aprobación del Comité Ejecutivo.

5.3.7. Al término de los trabajos, "S" confeccionará el balance final de la obra.

5.3.8. En cualquier momento "S" y "T" podrán efectuar las auditorías que estimen necesarias, sobre las cuentas del "JV".

5.4. Distribución de utilidades o pérdidas

En base al balance final practicado a la terminación de la obra, el beneficio o eventual pérdida será repartido en partes iguales entre "S" y "T".

En caso de que quedaran algunos cargos pendientes (fondos de garantía, juicios laborables, etc.) se proveerá una adecuada reserva.

5.5. Arbitraje

De no llegarse a una solución satisfactoria sobre cuestiones sometidas a consideración del Comité Ejecutivo conforme con lo previsto en el artículo 4.1., las partes concuerdan en someter dichas cuestiones al arbitraje de la persona que de común acuerdo se designe o en su defecto la que designe el presidente de la Cámara de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires.

5.6. El presente acuerdo se suscribe en la Ciudad de Buenos Aires el ... de diciembre de ... y concluye con la recepción definitiva de la obra contratada con "JGC".

4) REGULACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE SÍNDICOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO

Hoy, la nueva normativa del Código civil y Comercial establece figuras contractuales sin personalidad jurídica. Regula los "contratos asociativos".

La regulación jurídica en la estructura del Código unificado se encuentra en la Sección Primera del Capítulo 16, que establece una serie de disposiciones generales que se aplican a los contratos de colaboración, de organización o participativo con comunidad de fin que *no sea sociedad*. Artículo 1442, párrafo 1, del [CCyCo](#).

Se trata, reitero, en una comunidad de fin, un fin común, materializada en una estructura común.

El nuevo Código claramente desvincula las "vinculaciones asociativas" de los "tipos societarios", de manera que a estas vinculaciones no les alcanzan las normas societarias, no tienen personalidad jurídica, ni son sujetos de derecho. Se trata sencillamente de "contratos".

Estos "contratos asociativos no son "contratos de colaboración" que aluden a empresas, sino que las partes no pierden de vista los intereses individuales de los asociados y se unen con un objetivo o finalidad común.

Creemos que es en este sentido que deberíamos entender el "estudio de contadores" como vinculación asociativa, sin personalidad jurídica, atendiendo un fin específico.(1)

En las sociedades tipificadas, durante la vida de la sociedad, se manifiestan a través de los órganos sociales. Allí es donde exteriorizan la voluntad social, que se hace saber a través de las actas levantadas por dichos órganos.

En cambio, en los contratos asociativos no trascienden al exterior las negociaciones entre las partes, y cada parte asume la responsabilidad propia conforme lo pactado en dicho contrato. (Cap. 16, art. 1445, [CCyCo](#)).

Los contratos quedan librados al principio de la libertad contractual (art. 1444 del [Código](#)), esto es, según la forma del contrato que sea conveniente, dan cuenta de la manifestación de la voluntad de las partes, y se perfeccionan con el consentimiento de sus integrantes.

Los "estudios de síndicos" se adaptan plenamente a este concepto. Sin embargo, deben -pese a la libertad de la forma prevista por el nuevo Código y como formalidad- inscribirse en el Consejo Profesional con el fin de la obtención de la matrícula, la que solo tiene validez de control del estudio en el organismo profesional.

Firman entre los integrantes del estudio un verdadero contrato asociativo, donde sus participantes mantienen sus intereses y diversificación individual. (2)

No debemos perder de vista el [artículo 1454](#) de la citada normativa, por cuanto la agrupación no posee finalidad lucrativa en sí misma "...Las ventajas económicas que genere la misma deben recaer directamente en el patrimonio de las partes agrupadas...".

Los "estudios de síndicos" se adaptan a este concepto. Firman entre los integrantes del estudio, dijimos, un verdadero contrato asociativo donde sus participantes, reiteramos, mantienen sus intereses y diversificación individual, con una estructura y un fin común.

Estos estudios de síndicos se conforman entre sus integrantes con una participación, sin lugar a dudas *intuitu personae*. Su objetivo es satisfacer los intereses de los participantes de manera individual. Y para esto, de cada integrante, su experiencia, capacidad laborativa, bagaje de conocimiento, es esencial.

Un punto a tener en cuenta para los contratos de agrupación es el plazo de duración, el cual no puede exceder los diez años. Sin embargo, dicho plazo podría ser prorrogado indefinidamente por períodos de hasta diez años [[art. 1455 inc. b](#)].

Otro punto formal a tener en cuenta es, en materia de denominación, que deberá adicionarse al estudio la palabra "agrupación" [[art. 1455 inc. c](#)].

Por último, en cuanto a la responsabilidad, los integrantes responden en forma ilimitada y solidariamente hacia terceros ([art. 1458](#)), coincidiendo de esta manera con la responsabilidad que la ley de concursos y quiebras les impone a los integrantes del estudio.

En busca de dar respuesta en materia de estudios de sindicatura A, y armonizando todo nuestro sistema legal, la nueva normativa define claramente el concepto, naturaleza, estructura y responsabilidades de esta agrupación (3). Desde esta perspectiva, el estudio de contadores que se dedica al ejercicio de la sindicatura concursal es un contrato no susceptible de inscripción en el Organismo Recaudador, tributando directamente los integrantes del contrato.

Notas:

1) Martin Lidia " ESTUDIOS DE SÍNDICOS INTEGRANTES DEL LISTADO "A" DE LOS JUZGADOS DE COMERCIO: MARCO CONTRACTUAL" julio 2015 DSC -ERREPAR

(2) Un verdadero aporte lo realizan los Dres. Eduardo Favier Dubois, Pater e Hijo en: "[Los estudios de contadores para el desempeño de la sindicatura concursal clase 'A': formato legal y situación fiscal](#)" - ERREPAR - DSE - Nº 38 - julio/2013 - T. XXV, quienes entienden que se trata de un pool de gastos. No existe sociedad ni de hecho ni de derecho, son verdaderos contratos de colaboración profesional sin constituir sociedades ni sujetos de derecho

3) Martin Lidia “ ESTUDIOS DE SÍNDICOS INTEGRANTES DEL LISTADO “A” DE LOS JUZGADOS DE COMERCIO: MARCO CONTRACTUAL” julio 2015 DSC -ERREPAR

V.- OTROS CONTRATOS ASOCIATIVOS

Dentro de Esta modalidad tambien podría darse un vínculo contractual por el que se pone a disposición de una empresa comercializadora determinado tipo de vehículos con el objeto de distribuir mercaderías, esto no sería in contrato de transporte sino un contrato de colaboración previo a futuros contratos de transporte.

También podría darse esta modalidad en una entidad gremial que compra y construye inmuebles para adjudicatarios trabajadores del gremio.

1) CONTRATO BLINDADO PARA EJECUTIVOS (GOLDEN PARACHUTE). MODELO

I - INTRODUCCIÓN

En la entrega del mes anterior (julio 2018) hicimos un estudio de la indemnidad de los directores con sus respectivos modelos para dejarlos precisamente indemnes de demandas de cualquier tipo y fuero.

En esta oportunidad realizaremos un estudio sobre la posibilidad que tienen ciertos ejecutivos de exigir en sus contrataciones una serie de cláusulas que se vuelcan dentro de un instrumento para no perder sus privilegios cuando tengan que abandonar la empresa a la que ayudaron a su progreso mediante su trabajo especializado.

II - DESARROLLO

El *golden parachute* es una modalidad en la que se ampara al ejecutivo del despido temprano, es decir, el que se produzca dentro de un plazo determinado a partir de su ingreso.

Por ello se establece un instrumento que, en caso de despido en ciertas condiciones, la empresa abonará una indemnización agravada, aumentada por encima de lo que establece la [ley de contrato de trabajo](#).

Todo siempre y cuando se trate de un despido sin causa; de lo contrario, le corresponderá solamente los topes establecidos por la [ley de contrato de trabajo](#).

El contrato puede incluir, además del efectivo, acciones de la empresa y otros beneficios.

El fundamento de este instrumento se desprende del razonamiento de que si un ejecutivo tiene una excelente posición en otra compañía es difícil que la deje a menos que tome algunos recaudos que lo

protejan del riesgo de quedarse sin trabajo, y salir de una posición que no es fácil de volver a encontrar, ya sea porque la empresa se fusionó o fue adquirida, o simplemente porque el directorio quiere un cambio. El *golden parachute* es un seguro de oro para este tipo de imprevistos.

Este tema tomó dominio público en diversos diarios cuando dejó su puesto el anterior presidente de YPF (Galuccio) y se dieron a conocer los montos que debían abonarse a este por tal desvinculación, no obstante ello, se consideró que no se trataba de una indemnización extraordinariamente brutal para una posición como la de Galuccio, aunque puede resultar irritante para la gente.

La confidencialidad siempre está presente en estos acuerdos, por ello, *"en los contratos se aclara que, por el máximo de tres años la información, los desarrollos y gestiones que se conocieron durante el paso por la organización no pueden ser revelados con terceros y menos con otras empresas"*.

Otra cláusula habitual es la posibilidad de que al ejecutivo le sea asignado un automóvil por el plazo que esté en el cargo de determinada marca y kilometraje.

La duración de estos acuerdos es por tiempo indeterminado, pero se aclara que hay un plazo mínimo garantizado estableciendo una cantidad de meses, generalmente dura entre 3 y 4 años.

Desde ya que todo debe quedar por escrito en aras de seguridad de las partes contratantes.

Es oportuno destacar que también existen otras ventajas para lograr la captación del ejecutivo o, estando ya en la misma, sea necesario derivarlo a otra empresa del grupo, las cuales podemos mencionar:

Bono de pase: Es un importe que se abona a un ejecutivo que deja la empresa y pasa a otra del grupo; es una suerte de compensación por pérdida de derechos adquiridos. Generalmente no se abona en forma entera una parte al ingresar al nuevo trabajo y el resto se difiere en el tiempo por si se va antes.

Stock options: Derechos accionarios que se otorgan al ejecutivo estableciendo plazo nuevo para vender acciones, similar a participación en ganancias.

Traslado de directivos: Es el caso del traslado del ejecutivo fuera del lugar de residencia, la entrega de vivienda y conjunto de prestaciones accesorias para compensar el hecho de que el ejecutivo se encuentra viviendo fuera de su domicilio.

Training: Beneficios en capacitaciones por ejemplo becas, viáticos, etc.

III - MODELO

En atención a la importancia que revisten los señores ... dependientes de la sociedad ... en referencia a su capacidad, dedicación, suministro de conocimientos en base a su experiencia profesional y lealtad, la misma le reconoce a los mismos las siguientes indemnizaciones extraordinarias en caso de que se prescinda de sus servicios como dependientes en tales términos:

a) En caso de que la sociedad ... prescinda de los señores dependientes ... antes de la obtención de su haber jubilatorio ordinario, esta abonará en carácter de indemnización extraordinaria a los mismos la suma de ... mensuales hasta que los mismos estén en condiciones de obtener una jubilación ordinaria mensual.

b) Esta indemnización será de carácter independiente y por ende se sumará a la que le corresponda en virtud de la ley de contrato de trabajo y similares en su calidad de trabajador en relación de dependencia para con la misma.

c) A los efectos de la percepción de tal indemnización, los dependientes se comprometen a prestar su fuerza de trabajo a esta institución educativa, siendo prohibida cualquier actividad en competencia de la misma o suministro de información a cualquier empresa de la competencia.

d) Dicha indemnización extraordinaria quedará sin efecto en caso de que se prescinda de dichos trabajadores con justa causa o fuerza mayor no imputable a la sociedad.

III - CONCLUSIONES

En general, para este nivel de ejecutivos, existen consultoras especializadas que se dedican a buscar a la persona indicada según los requerimientos de determinada empresa.

Si la persona tiene una excelente posición en otra compañía, es difícil que la deje a menos que tome algunos recaudos que lo protejan del riesgo de quedarse sin trabajo y salir de una posición que no es fácil

de volver a encontrar, ya sea porque la empresa se fusionó o fue adquirida, o simplemente porque el directorio quiere un cambio.

El *golden parachute* es un seguro de oro para este tipo de imprevistos.

Nota:

2) RECONOCIMIENTO DE INDEMNIDAD DE LA SOCIEDAD A SUS ADMINISTRADORES. MODELO

I - CONCEPTO

En virtud de la [ley 26994](#) de responsabilidad del Estado (BO: 2/7/2014), el Congreso Nacional sanciona la ley 26944 -a instancia del Poder Ejecutivo-, por la cual consolida el no disimulado interés por minimizar y/o relativizar la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas, declarando que tal responsabilidad es objetiva y directa; la inaplicabilidad del Código Civil a la responsabilidad del Estado de manera directa y subsidiaria y la improcedencia de la sanción pecuniaria disuasiva contra el Estado, sus agentes y funcionarios. A renglón seguido establece los casos de eximición de la responsabilidad estadual; los requisitos responsabilizatorios por su actividad e inactividad ilegítima; la declaración que el Estado no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada y algunas normas procedimentales que no son materia de análisis en este artículo.⁽¹⁾

Por su parte, el [decreto 196/2015](#) referido a las sociedades con participación estatal, directores, síndicos, consejeros y funcionarios, delimita notablemente su responsabilidad.

Pero no se detiene aquí el palpable interés del Gobierno de turno por instalar una suerte de "casamata normativa"⁽²⁾ en defensa de las pasadas, presentes y futuras demandas contra los funcionarios públicos que hubieran cometido algún delito económico vinculado con la corrupción; en efecto, el 12/2/2015, el Poder Ejecutivo Nacional dicta el decreto 196 estableciendo:

- a) Los directores, síndicos, consejeros y funcionarios designados a propuesta del Estado Nacional o de sus entidades, en los órganos sociales de las empresas y sociedades donde tengan participación en el capital social, son funcionarios públicos a los efectos de la delimitación de su responsabilidad y respecto de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, con las exclusiones previstas en dicho decreto.
- b) El Estado Nacional garantiza la indemnidad de los funcionarios mencionados en el artículo 1 del decreto que durante el ejercicio de esas funciones o luego de cesado en ellas fueren demandados, intimados, requeridos, denunciados, querellados o luego imputados por el ejercicio de tales responsabilidades, debiendo brindar a través de las jurisdicciones y/o entidades estatales correspondientes la asistencia especializada necesaria para asegurar su defensa, representación o patrocinio legal, sin perjuicio de la intervención que la [ley 12954](#), el [decreto 34952/1947](#) y las normas complementarias le acuerdan a la Procuración del Tesoro de la Nación.
- c) No procede la referida asistencia cuando se determine la existencia de dolo o culpa grave en el ejercicio de las funciones por parte del director, síndico, consejero o funcionario, o cuando en su actuación aquellos no hubieren actuado con ajuste a las normas, reglamentos, directivas, recomendaciones u órdenes emanadas de las autoridades competentes de la jurisdicción, organismo o entidad que ejerza la representación de los derechos accionarios de las participaciones del Estado Nacional o, en su caso, del organismo de control del que dependen.
- d) En todos los supuestos en que el Estado Nacional o las entidades estatales involucradas garanticen la indemnidad de los funcionarios comprendidos en el artículo 1 [ver párr. a) precedente], los resultados de los eventuales procesos serán asumidos por las jurisdicciones, organismos o entidades que ejerzan la representación de los respectivos derechos accionarios, o del organismo de control del que dependan, en tanto su actuación no quede comprendida en alguno de los supuestos en los que la asistencia especializada no proceda.
- e) Las disposiciones precedentes se aplicarán, incluso, a las situaciones jurídicas preexistentes, generadas por intimaciones, requerimientos, denuncias, querellas, imputaciones o demandas originadas en hechos o conductas anteriores a la fecha del presente decreto, y resultan complementarias de otras normas especiales que se encuentren vigentes.

No obstante ello, en el ámbito privado en la Argentina y en la mayoría de los países, los directores y gerentes de empresa -sin importar el tipo societario que adopte- tienen eventual responsabilidad solidaria en virtud de los [artículos 54 y 274 de la LGS](#) y el [artículo 160 del CCyCo](#).

Es decir, no cuentan con la inmunidad que se goza en el ámbito público tal como manifestamos ut supra.

El [artículo 160 del CCyCo](#), dice que "los administradores responden en forma limitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros por los daños causados por su culpa en ejercicio o en ocasión de sus funciones por acción u omisión".

Por ello, *estos directores en el ámbito privado se exponen a reclamos que pueden provenir de accionistas de la propia empresa, empleados, autoridades públicas* (incluye AFIP y ARBA), proveedores y hasta la misma competencia en algunos casos.

La forma más adecuada para dar seguridad a estos funcionarios frente a esta responsabilidad es *la firma de una carta o un convenio de indemnidad*, mediante el cual la empresa se compromete frente al director a solventar cualquier gasto desprendido de este tipo de reclamos.

Debemos mencionar que el mercado asegurador contempla para estos ejecutivos y sus compañías una herramienta precisa para trasladar a una compañía de seguros el riesgo patrimonial que acepta el funcionario al tomar un cargo en una empresa.

Se trata de la Póliza de Responsabilidad Civil para Directores y Gerentes de Empresa, comúnmente conocida por su sigla en inglés "D&O".

II - CLÁUSULAS. INDEMNIDAD. ADMINISTRADORES. MODELO

En caso de no optar por un seguro, se puede otorgar una carta de indemnidad a los funcionarios, por lo cual acompañamos un modelo con cláusulas estimativas para asegurar su responsabilidad por parte de la empresa.

RECONOCIMIENTO DE INDEMNIDAD DE LA SOCIEDAD ... RESPECTO A SUS DIRECTORES ...

Debiendo considerar, no obstante, el correcto actuar que a lo largo de los años en forma diligente y a más de cumplir adecuadamente con las tareas de director previstas en la [ley general de sociedades](#) Ud. podría llegar a resultar ilimitada y solidariamente responsable en referencia a su patrimonio personal ante oficinas gubernamentales, accionistas de la sociedad y terceros en general, por su actuación como director por el incumplimiento de las obligaciones previstas a cargo de los directores de la sociedad, mientras Ud. se desempeñe en el cargo de director de la sociedad, y aun con posterioridad, en relación con los actos realizados durante su actuación como tal (sociedad ...) asumirá de manera irrevocable por todo el plazo de prescripción los siguientes compromisos:

a) De mantenerlo indemne por todos y cada uno de los reclamos, intimaciones, juicios, embargos, medidas cautelares y amenazas (iniciados por o contra la sociedad, sus directores, funcionarios o empleados, o por Ud. o contra Ud., o por cualquier otra persona o entidad pública o privada), como así también por los daños y perjuicios, multas, costos, gastos y demás obligaciones que pudieran corresponder (incluyendo, pero no limitado a honorarios legales, intereses, costos, costas judiciales, desembolsos) incurridos, soportados o erogados por Ud. que tuvieran causa u origen en su función de director de la sociedad, producida: 1. como consecuencia de que los directores, funcionarios, gerentes y/o empleados de la sociedad omitieron información y/o efectuaron manifestaciones incorrectas, falsas, no veraces o conducentes a error en relación con las tareas por Ud. desempeñadas; 2. por hechos o circunstancias cuya consideración excedía el alcance de su función, con la excepción de aquellos actos intencionados de su parte que, con propósitos ilícitos, pudieran tener por objeto causar daño a la sociedad y/o a sus accionistas y/o a terceros.

b) Por todo ello, (sociedad ...) se obliga a indemnizar y a mantener indemne y a defender a los directores ... por cualquier reclamo, pérdida, impuesto, daño, perjuicio, multa, costo o gasto (incluyendo honorarios de abogados intervinientes) en los que incurra por causa o como resultado de cualquier reclamo (judicial, administrativo o extrajudicial), procedimiento y/o litigio, de cualquier naturaleza, ya iniciado o que se inicie por cualquier tercero en contra de ..., derivado o relacionado, o con base en la relación laboral, comercial y/o eventual por disolución de la sociedad y sus efectos.

En especial, aunque sin que implique limitación alguna, (sociedad ...) será responsable y mantendrá indemne a ... por: (i) toda obligación o eventual reclamo que pudieran deducir sus trabajadores dependientes o exdependientes, personal de sus contratistas y/o subcontratistas y/o cualquier otro personal -propio o de terceros- que prestara servicios en o para ..., así como sus respectivos derechohabientes, la AFIP (o el organismo que pudiese sustituirlo), entidades sindicales, aseguradoras, obras sociales, organismos administrativos de fiscalización y control laboral, cualquiera sea el objeto de la reclamación -remuneraciones, indemnizaciones y/o cualquier otro derecho o beneficio proveniente de

las relaciones laborales que se invocaren, deudas con los organismos recaudadores de la seguridad social, impositivos, o con entidades aseguradoras, sindicales, obras sociales, multas por infracciones- y el fundamento jurídico invocado para formularlo, ya sea que la misma tenga su origen o fuera descubierta o interpuesta en una fecha anterior o posterior a la fecha de este reconocimiento; (ii) cualquier reclamo por responsabilidad directa o solidaria relacionada con el personal, ya sea conocido o no a la fecha del acuerdo, existente o futuro, incluyendo, sin limitación, los reclamos de indemnizaciones, multas, resarcimientos y responsabilidades de cualquier tipo originados con motivo o en ocasión de las relaciones laborales (incluyendo, entre otros y sin limitación, las certificaciones de servicios y aportes y contribuciones), de la relación laboral, comercial, por enfermedad o accidente inculpable o profesional, aun en el caso de que el origen o manifestación de los mismos fuera anterior o posterior al acuerdo o hubiere tenido su origen o manifestación durante la vigencia de la relación laboral, comercial; por cualquier cambio o alteración en las condiciones laborales; por diferencias salariales, salarios caídos, premios, horas extras, beneficios de cualquier naturaleza, indemnizaciones por antigüedad, preaviso y/o integración del mes de despido; indemnizaciones basadas en reclamos de indebida registración de la vinculación laboral y/o de cualquiera de sus componentes retributivos; cualquier tipo de reclamo fundado en eventuales diferencias, indemnizaciones, daños y/o perjuicios laborales y/o civiles y/o previsionales y/o extracontractuales y/o de cualquier otro tipo o naturaleza; (iii) toda responsabilidad de cualquier naturaleza, ya sea comercial o cualquier otra derivada o relacionada con la relación comercial, ya sea que se hubiese reclamado durante la vigencia de dicha relación o no y ya sea que sea reclamada por cualquier tercero, incluyendo sus proveedores y el personal de estos últimos y (iv) todos los costos, multas, gastos, intereses, honorarios, tasas e impuestos, incluyendo, pero sin limitar los honorarios profesionales en que incurran los directores ... para la defensa de sus intereses (incluyendo aquellos relacionados con la ejecución de esta cláusula), que tengan su origen o estén relacionados con las situaciones descriptas en (i), (ii) y (iii) más arriba y/o tengan su origen con motivo o en ocasión del presente acuerdo.

c) En los casos descriptos en (i) y (ii) del párrafo anterior, (la sociedad ...) se obliga al pago en el plazo legal correspondiente de todos los créditos, indemnizaciones y/o resarcimientos que pudieren corresponder al personal, así como al cumplimiento de las demás obligaciones legales con los organismos laborales, sindicales, de la seguridad social y entidades aseguradoras.

d) A todo evento, las enumeraciones precedentes tienen carácter meramente ejemplificativo y en ningún caso deberán interpretarse como limitando la responsabilidad de (la sociedad ...) para con sus directores en cuanto al deber de indemnidad en su favor que se establece en esta cláusula.

e) La obligación de indemnidad prevista en esta cláusula sobrevivirá la terminación de las obligaciones asumidas por los directores ... oportunamente y será pues exigible ante la existencia de cualquier reclamo por el cual los directores ... podrán hacer valer la misma conforme los términos previstos en estas cláusulas.

f) A los fines del ejercicio de las facultades indicadas en los puntos de este acuerdo, los directores ... deberán previamente notificar a (la sociedad ...) y/o a los accionistas los reclamos y/o obligaciones incumplidas y/o cualesquiera de los supuestos invocados para ejercer dichas facultades, para que esta última, en un plazo de treinta días, pueda subsanar los extremos invocados por los directores ... en dicha notificación.